

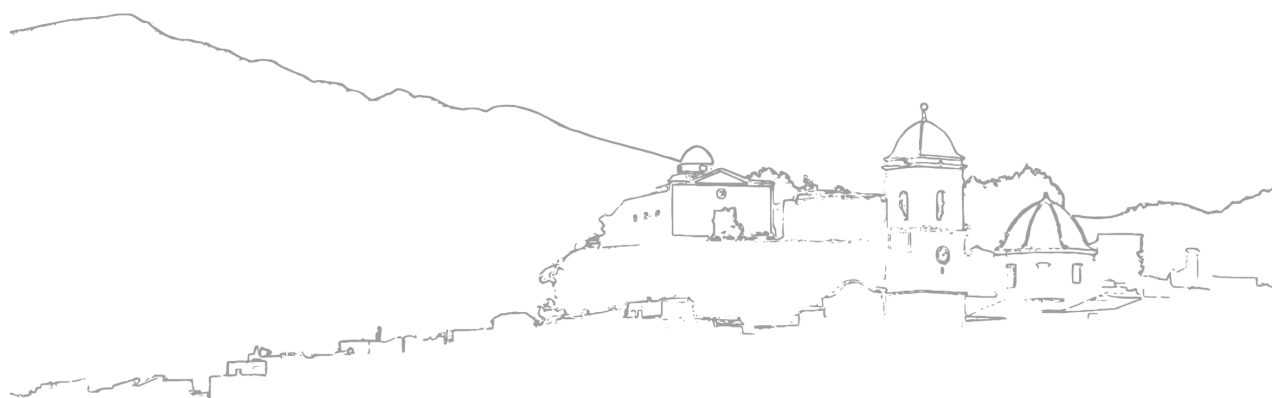
Documento Inicial Estratégico

MODIFICACIÓN PUNTUAL DE LAS NORMAS
SUBSIDIARIAS DE AGOST (ALICANTE),
PARA LA ZONIFICACIÓN DEL SUELO NO URBANIZABLE PARA
LA IMPLANTACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES EN EL
TERMINO MUNICIPAL DE AGOST

Solicitante: Ajuntament d'Agost

Ubicación: T.M. de Agost

03698 - Agost (Alicante)



Abril 2023

Nº Exp: 2023-698—V1

1. INTRODUCCIÓN	4
2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	5
2.1. ANTECEDENTES	5
2.2. DOCUMENTO PREVIO CONFORME AL ART. 51 DEL TRLOTUP	8
2.3. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL	9
2.4. NORMAS URBANÍSTICAS	9
2.4.1. CAPÍTULO 4º, SUELO NO URBANIZABLE	9
ART. 46 SUELO NO URBANIZABLE COMÚN	9
1. ZONAS AGROPECUARIAS	9
2. ZONAS EXTRACTIVAS	11
3. DOTACIONALES	11
ART. 47 SUELO NO URBANIZABLE DE ESPECIAL PROTECCIÓN	15
3. DIAGNÓSTICO TERRITORIAL DEL MEDIO AMBIENTE	19
3.1. LOCALIZACIÓN Y EMPLAZAMIENTO	19
3.2. MEDIO FÍSICO	19
3.2.1. CARACTERIZACIÓN CLIMÁTICA	19
3.2.1.1. GEOLOGÍA Y GEOMORFOLOGÍA	20
3.2.1.2. HIDROLOGÍA	20
3.2.2. INFRAESTRUCTURAS HIDRÁULICAS ÚNICAS	21
3.2.3. CAMINOS NATURALES	21
3.2.3.1. ACUÍFEROS	22
3.3. MEDIO BIÓTICO	22
3.3.1. VEGETACIÓN POTENCIAL	22
3.3.2. FAUNA DE INTERÉS	23
3.3.3. ESPACIOS NATURALES	23
3.3.4. RIESGOS NATURALES	24
3.3.5. PAISAJES	26
4. ANÁLISIS DE ALTERNATIVA Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA	28
4.1. ALTERNATIVAS 0	28
4.2. ALTERNATIVA 1	28
4.3. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA	29
5. Efectos previsibles sobre el medio ambiente	30
6. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.	32
7. NORMAS URBANÍSTICAS VIGENTES	34
8. CARTOGRAFÍA	35
01.01 SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO	35
01.02 BASE CARTOGRÁFICA	35
01.03 USOS DEL SUELO	35
01.04 AFECCIONES AMBIENTALES	35
01.05 AFECCIONES TERRITORIALES	35
01.06 AFECCIONES PAISAJÍSTICAS	35
01.07 PARCELAS AFECTADAS POR LAS SOLICITUDES FORMULADAS PARA LA IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE PLANTAS FOTOVOLTAICAS	35

DIE -
MP. 24 NNSS de Agust, para la zonificación del SNU
para la implantación de energías renovables

01.08 NNSS DE AGOST:CLASIFICACIÓN DEL SUELO	35
01.09 NNSS DE AGOST: CALIFICACIÓN DEL SUELO	35
01.10 CRITERIOS TERRITORIALES Y PAISAJISTICOS	35
02.01 ÁMBITO PROPUESTO PARA LA ZONIFICACIÓN DE LA ZRC-EX	35

1. INTRODUCCIÓN

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, el deber de conservarlo y la racional utilización de los recursos naturales, junto a la necesaria armonización del crecimiento económico equilibrado para la mejora de las condiciones de bienestar y calidad de vida son principios rectores de la política social y económica, recogidos en la Constitución española, que constituyen un presupuesto básico en la ordenación del territorio y deben regir la actuación de los poderes públicos en esta materia.

De esta forma, a nivel europeo se han sucedido las regulaciones de los procedimientos de evaluación ambiental desde la aprobación de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente que, a nivel estatal se traspuso mediante el Real Decreto 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. La Comunitat Valenciana adoptó este procedimiento a la legislación autonómica mediante la aprobación de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental y, posteriormente, del Decreto 162/1990, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/1989, de 3 de marzo, de Impacto Ambiental. En la legislación valenciana se recogía, por primera vez en España, la necesidad de que los instrumentos de ordenación del territorio fueran sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Tras una serie de modificaciones de directivas europeas y legislaciones españolas, en el año 2001, la Unión Europea aprobó la Directiva 2001/42/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación ambiental de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que fue transpuesta al ordenamiento legal español a través de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Así, se instituye el procedimiento de la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE en adelante) o evaluación ambiental de planes y programas, como un instrumento de prevención para integrar los aspectos ambientales en la toma de decisiones de planes y programas públicos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, bien directamente a través de sus propias determinaciones, bien porque establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. La EAE es un proceso de evaluación ambiental que debe efectuarse en paralelo a la propia elaboración del plan, de forma interactiva a lo largo de todo su proceso de desarrollo y toma decisiones.

La aprobación por las Cortes Generales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental vino a refundir los diferentes textos legales en un único documento que define la EAE para planes y programas con una tramitación específica.

Por su parte, la Generalitat Valenciana ha aprobado la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje de la Comunitat Valenciana (en adelante LOTUP), con la que se produce la reordenación de los fundamentos jurídicos en estas materias, quedando derogadas de forma específica seis leyes y dos decretos reglamentarios, modificándose también otras disposiciones legales y reglamentarias. Ley que, tras varias modificaciones en los años siguientes a su entrada en vigor, ha sido refundida en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje.

Este Decreto incorpora la evaluación ambiental y territorial estratégica (en adelante EATE) dentro del procedimiento de elaboración y aprobación de planes y programas desarrollado en el Título III, artículos 51 y 52.

A tal efecto, el presente documento tiene el carácter de solicitud de inicio del oportuno procedimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 52 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana con el siguiente contenido:

- a. Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.
- b. El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.
- c. El desarrollo previsible del plan o programa.
- d. Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático. Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.
- e. Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial.

En el artículo 46 del TR-LOTUP se indican los planes que deberían estar sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada y ordinaria. En este sentido, como quiera que supone el establecimiento de usos a nivel municipal en una zona de reducida extensión, la modificación puntual planteada las Normas Subsidiarias de Agost puede ser considerada como sujeta a procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.

2. DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN

2.1. Antecedentes

Las vigentes Normas Subsidiarias de Agost, fueron aprobadas definitivamente por la Consellería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, el 3 de Julio de 1995. Las Normas han ido sufriendo a lo largo de los años diferentes modificaciones puntuales con la finalidad de ir adaptándose a la normativa actual y sus necesidades.

En este sentido, los usos permitidos se referenciaban a la Ley 4/1992, de 5 de junio, sobre suelo no urbanizable, y se distinguían las siguientes categorías de suelo no urbanizable:

Suelo No Urbanizable Común

SNU- Agropecuarias (SNU-CA) Art. 46 2.b

SNU- Extractivas (SNU-CE) Art. 46 3.b

SNU-Dotacionales Art. 46 4.b

- Cementerio (SNU-CC)
- Depuradora (SNU-CD)
- Vertedero (SNU-CV)

Suelo No Urbanizable Especial Protección

SNU de Especial Protección - Paisajístico y forestal (SNU-PP) Art. 47 2.b

SNU de Especial Protección - Ramblas (*****) Art. 47 3b.

SNU de Especial Protección - Arqueológicas (SNU-PA) Art. 47 4b.

SNU de Especial Protección - Vías de comunicación (SNU-PV) Art. 47 5b.

Sin embargo, el uso de plantas solares fotovoltaicas o plantas eólicas, no se encuentra prohibido expresamente ni autorizado en el planeamiento vigente. Es por ello que se pretende regularizar la ubicación de esta nueva actividad regularizandola mediante esta modificación puntual.

En los últimos meses, se han presentado hasta siete plantas fotovoltaicas de grandes dimensiones, por parte de diferentes mercantiles con el objetivo de promover la instalación de plantas para la generación de energía solar fotovoltaica, con capacidad para **producir 368,75 MW**, sobre una superficie total conjunta de **de 6.708.798,90 M2 (670,88 ha) de suelo no urbanizable del término municipal de Agost**.

De las 6579 ha de superficie del término municipal de Agost, se pretenden **destinar un 10,19%. Del suelo No urbanizable, de las cuales un gran número están en la actualidad plantadas y en pleno rendimiento, además de que disponen de agua de riego**.

Además, se pretende ocupar **el 100%, del suelo clasificado como zona de nuevo desarrollo industrial ZND-IN, Plan Parcial del PAI "El Pouet"** con una superficie de integra de la unidad de Ejecución de **452.726 m2**, el cual fue aprobado por la Consellería de Territorio y vivienda el 20 de noviembre de 2006.

Según el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en adelante TRLOTUP, en su Art.7. Criterios generales de crecimiento territorial y urbanismo, en su apartado 7.a) especifica los criterios de ocupación del suelo para centrales fotovoltaicas en el que indica lo siguiente: (El marcado en negrita es propio)

*a) A todos los efectos se establece una ocupación para implantar centrales fotovoltaicas del **3 % de la superficie de suelo no urbanizable común de cada municipio**, pudiendo rebasarla ponderando el potencial de los diferentes suelos en los siguientes términos:*

*1.º Cuando la implantación se produzca en suelos ya degradados por usos preexistentes como por ejemplo vertederos, explotaciones mineras, suelos de **muy baja capacidad agrológica** y o similares, la superficie ocupada **no computará** de ninguna forma respecto del índice.*

*2.º Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de **capacidad agrológica** de usos del suelo del Institut Cartogràfic Valencià como de **baja capacitado agrológica**, la superficie ocupada se ponderará en un **0,5**.*

*3.º Cuando la implantación se produzca sobre suelos definidos en la cartografía de capacidad agrológica de usos del suelo del Institut Cartogràfic Valencià de **moderada capacidad agrológica**, la superficie ocupada se ponderará en un **0,75**.*

El cómputo de la superficie de la central fotovoltaica se realizará sobre la superficie de las unidades o subunidades de generación, en el supuesto de que la PSFV fuera discontinua, entendiéndose como tales la superficie funcional ocupada por los paneles solares, instalaciones, caminos interiores y edificaciones.

*b) A criterio del ayuntamiento, mediante acuerdo plenario, siempre que se acredite que la proximidad de la central fotovoltaica en su punto de conexión con la red eléctrica de transporte o distribución sea inferior a 15 km, el límite máximo de ocupación establecido a todos los efectos o, si procede, el que resulte de aplicar las ponderaciones establecidas en los apartados anteriores, podrá rebasarse en un 50 %, o hasta un 100 % en el supuesto de que la superficie de suelo no urbanizable protegido del término municipal supere el 75 % de la superficie del término municipal. **De manera análoga, mediante acuerdo plenario, los ayuntamientos podrán exigir una aplicación estricta del umbral máximo sin ponderaciones del suelo de moderada capacidad agrológica, en todo su término municipal o en partes delimitadas de este.***

d) Mediante informe motivado se podrá solicitar a la conselleria competente en materia de agricultura la revisión de la cartografía de la capacidad agrológica del suelo en áreas que alcanzan, al menos, una unidad ambiental homogénea.

e) Los criterios generales y específicos para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas serán los que se establecen en la legislación autonómica específica para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica

Es por ello, que vista la gran superficie de suelo no urbanizable sobre la que se pretende implantar las plantas solares que en su mayoría se encuentran sobre suelo de capacidad agronómica elevada, y dado que este municipio tiene una gran superficie de suelo no urbanizable de baja capacidad agrológica y moderada se va a proceder a la compatibilidad sobre dichas capas y se va a proceder a la prohibición sobre la capa agrológica muy alta y elevada.

Además,

En sesión plenaria celebrada el 5 de abril de 2023, se adoptó entre otros previo dictamen de la Comisión Informativa de Alcaldía, Secretaría, Régimen Interior, Urbanismo e Infraestructuras, (...) el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Aplicar estrictamente el porcentaje del 3% y sin aplicación de ponderación para el suelo de moderada capacidad agrológica, como máximo superficie de suelo no urbanizable a ocupar por plantas solares fotovoltaica

Estas superficies y porcentajes evidencian la elevada ocupación que supondrían estas instalaciones solicitadas en el suelo del término municipal de Agost y, por consiguiente, en el desarrollo de otro tipo de usos y actividades económicas locales en el territorio. Por lo tanto, se puede concluir que este uso de infraestructuras energéticas dejarían de ser un uso limitado compatible, ya que no existe su prohibición en las Normas Subsidiarias vigentes, y podría llegar a perturbar el uso global agrícola y paisajístico del suelo no urbanizable sobre el que se pretende realizar estas instalaciones.

Sobre estos fundamentos, en atención a la realidad actual del medio ambiente, el territorio y el paisaje del municipio de Agost, se propone la elaboración y tramitación de la presente modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Agost, con el fin de determinar las áreas susceptibles de implantar instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, mediante la zonificación de una Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales (ZRC-EX), conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell, de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje (DOGV núm. 9129, 16/07/2021).

La superficie total propuesta como Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales (ZRC-EX) es de 3.393.387,94 m², (**339,33 ha**) lo que supone aproximadamente el **5,15 % del término**, extendiéndose por los parajes de La Escandella, Ventas y Alabastro en el sector septentrional del término municipal de Agost. Se trata de terrenos no afectados por condicionantes ambientales, territoriales o paisajísticos de relevancia, aunque para las localizaciones concretas de las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, sí que será necesario tener en cuenta los criterios establecidos por los textos legislativos autonómicos, con especial atención a aquellos derivados del cambio climático (permeabilidad del suelo muy alta y alta) y los paisajes de relevancia regional.

Para la elección de su zonificación se ha tenido en cuenta la **utilización de suelos degradados en su mayoría por explotaciones mineras y vertederos**, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las obligaciones de restauración y rehabilitación exigidas por la regularización a los titulares y explotadores de tales actividades, así como en suelos de **baja capacidad agrológica**. Las líneas eléctricas de evacuación se proyectarán y construirán como cables de configuración soterrada.

2.2. Documento Previo Conforme Al Art. 51 Del Trlotup

El Decreto Legislativo 1/2021 de 18 de junio del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, en su artículo 51, establece las actuaciones previas a la redacción del instrumento de planeamiento.

Dado que se trata de una modificación puntual que regula los aspectos parciales del plan que se modifica no será necesario efectuar la consulta previa, según el apartado 3 del art.51 del TRLOTUP

2.3. Objeto De La Modificación Puntual

La modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Agost (Alicante), para la zonificación del suelo no urbanizable común “ Zona Rural Común-Extractivas de Recursos Naturales (ZRC-EX)” y el tratamiento de las líneas de evacuación necesarias, se plantea como el instrumento de ordenación urbanística que conlleve la consecución de los siguientes objetivos de planificación.

1. Asumir los criterios ambientales, territoriales y paisajísticos determinados por la legislación valenciana vigente para la implantación de instalaciones de energías para el aprovechamiento de las energías renovables (solar fotovoltaica y eólica).

2. Concretar dichos criterios ambientales, territoriales y paisajísticos en el término municipal de Agost.

3. Actualizar la ordenación del suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias de Agost para la determinación de las áreas susceptibles de implantar instalaciones de energías para el aprovechamiento de las energías renovables (solar fotovoltaica y eólica).

4. Favorecer la implantación de instalaciones de energías para el aprovechamiento de las energías renovables (solar fotovoltaica y eólica) en el municipio de Agost, de una forma ordenada y respetuosa con los valores ambientales, territoriales y paisajísticos locales.

5. Contribuir a la consecución de objetivos de reducción de emisiones y neutralidad climática para 2050 que establecen el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030, y la Estrategia Valenciana de Cambio Climático y Energía 2030

2.4. Normas Urbanísticas

2.4.1. Capítulo 4º, Suelo No Urbanizable

Se propone la inclusión, dentro del capítulo 4º: Suelo No Urbanizable, los siguientes apartados en los artículos 46 y 47 enumerados a continuación, con el siguiente texto:

Art. 46 Suelo No Urbanizable Común

Caracterización

Es aquel que, aun no considerándose susceptible de especial protección, constituye el soporte natural de las actividades agropecuarias y de otras actividades que, por sus especiales características requieren su implantación en el medio rural, debiendo ser excluidos o preservados del proceso urbanizador.

Las zonas en que se divide el Suelo No Urbanizable Común son las siguientes: Agropecuarias, Extractivas, Dotacionales y Explotación de Recursos Naturales

1. Zonas Agropecuarias

DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad tienen un uso agrícola, ganadero o que no son objeto de clasificación como urbanas o aptas para la urbanización, por lo que, en términos generales, deben ser mantenidas y/o preservadas del proceso urbanizador.

CONDICIONES DE USO

El uso característico es el agropecuario y su destino básico el mantenimiento del medio rural. En estas zonas se considera también como uso característico las construcciones e instalaciones precisas o vinculadas a la explotación agrícola o ganadera, como son el almacenamiento y guarda de cosechas, aperos e instrumentos de labranza o naves para la guarda y cría de animales.

Como usos complementarios, se admiten las obras e instalaciones de infraestructuras, los servicios públicos de las administraciones, la vivienda unifamiliar aislada, las explotaciones mineras y las actividades de servicio vinculadas a la carretera.

Como usos compatibles se toleran, mediante la declaración de interés comunitario, las actividades industriales y productivas, las actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias, así como las terciarias e industriales de especial importancia.

Usos prohibidos son la vivienda plurifamiliar y las restantes actividades terciarias e industriales.

Prohibidos: Todos los no permitidos expresamente.

La vivienda plurifamiliar y las restantes actividades terciarias e industriales.

Además se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).

C. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

- a. Las edificaciones o instalaciones permitidas estarán ligadas a los usos admisibles.
- b. Las edificaciones o instalaciones de carácter agropecuario deberán adecuarse al medio ambiente en que se ubiquen y a la función que le es propia, además, como requisito previo al otorgamiento de licencia y hasta el desarrollo del reglamento de la Ley del Suelo No urbanizable, deberán justificar y acreditar fehacientemente:
 - Titularidad del solicitante y Declaración Jurada de que el uso, ocupación, superficie edificada y altura de la edificación están en consonancia con las necesidades de la explotación agrícola en cuestión, así como el compromiso de no eliminar el cultivo de los terrenos sobre los que se solicita licencia de obras.
 - Certificado de la Cámara Agraria de los terrenos están o son susceptibles de estar en producción agrícola y, en el caso de almacenaje de productos agrícolas, que dicha edificación sirve a los fines previstos.

Los parámetros de edificabilidad, así como el resto de las condiciones que son de aplicación a este tipo de construcciones, son las especificadas en los artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo No Urbanizable.

- c. Las edificaciones o instalaciones admitidas en el suelo calificada como común Agropecuaria deberán cumplir los parámetros edificatorios siguientes:
 - La parcela mínima será de 10.000 m².
 - La ocupación máxima de la edificación será del 2% de la superficie total de la finca rústica. El resto de ella habrá de estar y mantenerse con sus características naturales propias o en cultivo. Podrán admitirse servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fabrica sobre la rasante natural, cuya superficie no exceda del 2% de la superficie de la finca rústica en que se realice. Y del 15% para el resto de usos complementarios y compatibles, independientemente del compromiso de mantener el uso agrícola a plantar arbolado en al menos la mitad de la parcela neta.

- La altura máxima será de 2 plantas y 7 m. Para vivienda unifamiliar y de 3 plantas y 10 m para el resto de usos complementarios y compatibles, excepto para el industrial, cuya altura será la necesaria para su finalidad.
- La edificabilidad máxima para los usos complementarios y compatibles, exceptuando a la vivienda unifamiliar, será de 0,15 m²/m².
- El retranqueo mínimo de la edificación a los linderos será de 10m. En el frontal y de 7 m. En el resto.

2. Zonas Extractivas

DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad tienen un uso de canteras, de extracción de arcillas o áridos o corresponden a previsibles ampliaciones de las mismas, por lo que, dada la importancia que esta actividad tiene en el término municipal, se han especificado estas zonas.

CONDICIONES DE USO

El uso característico es el extractivo, considerándose como tal las construcciones o instalaciones precisas para la explotación minera de las canteras o extracciones de arcillas o áridos.

En estas zonas el único uso complementario es el agropecuario, siendo usos compatibles las obras e instalaciones de infraestructura y dotaciones y las actividades industriales y productivas, estas últimas siempre que estén vinculadas a la explotación minera.

Prohibidos: Todos los no permitidos expresamente.

Además se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).

3. Dotacionales

A. DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad están destinadas a servicios públicos y aquellas otras que se consideran idóneas o susceptibles de admitir este tipo de usos, pero siempre de carácter público.

En función de las instalaciones que en ellas se pretenden ubicar, se diferenciarán las categorías siguientes: Cementerio, Depuradora y Vertederos.

B. CONDICIONES DE USO

El uso característico de estas zonas dotaciones será el correspondiente a su categoría, es decir, cementerio, depuradora y vertederos, en este último caso, tanto de materiales orgánicos como de inertes.

En la categoría de vertedero, se permite como uso compatible el agropecuario, el extractivo y las instalaciones de infraestructuras, sin que se pueda realizar ningún tipo de construcción vinculada a estos usos, quedando prohibido el resto. Una vez haya sido agotada su vida útil como vertedero podrán implantarse instalaciones de producción de energía eléctrica municipal a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento. Las líneas

eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).

En las categorías de cementerio y depuradora, el uso característico será además exclusivo, es decir, en estos suelos se prohíbe el resto de los usos.

4.Explotación de Recursos Naturales

A. DEFINICIÓN

Se trata de terrenos mayoritariamente localizados en la zona sur y oeste del término municipal, con usos predominantes agrarios y que, mayoritariamente, no están afectados por las diferentes figuras de protección ambiental o condicionantes territoriales legalmente establecidos, en los parajes de Ventas, Alabastros, Escandella, Moclen, La Calera.

B. CONDICIONES DE USO

El uso característico es el agropecuario y su destino básico el mantenimiento del medio rural. En estas zonas se considera también como uso característico las construcciones e instalaciones precisas o vinculadas a la explotación agrícola o ganadera, como son el almacenamiento y guarda de cosechas, aperos e instrumentos de lanza o naves para la guarda y cría de animales. Además se podrán implantar infraestructuras para el aprovechamiento de las energías renovables

Como usos complementarios, se admiten las obras e instalaciones de infraestructuras, los servicios públicos de las administraciones, la vivienda unifamiliar aislada, las explotaciones mineras y las actividades de servicio vinculadas a la carretera.

Como usos compatibles se toleran, mediante la declaración de interés comunitario, las actividades industriales y productivas, las actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias, así como las terciarias e industriales de especial importancia.

Usos prohibidos son la vivienda plurifamiliar y las restantes actividades terciarias e industriales.

Prohibidos.

Todos los no permitidos expresamente o asimilados a alguno de ellos.

C. CONDICIONES DE LAS OBRAS.

Las construcciones y obras autorizadas y sus limitaciones serán las siguientes, para los usos característicos o limitados.

- Para viviendas unifamiliares y almacenes agrícolas, la ocupación será del 2% con superficie construida máxima, podrán admitirse servicios complementarios de la vivienda familiar, sin obra de fábrica sobre la rasante natural, cuya superficie no exceda del 2% de la superficie de la finca rústica en que se realice.
- Para otros usos, la ocupación máxima será del 15%, con las excepciones que se determinen en la legislación urbanística autonómica.
- Altura máxima de las edificaciones: 2 plantas y 7 m para vivienda unifamiliar y de 3 plantas y 10 m. Para el resto de usos complementarios, excepto para la industrial, cuya altura sea la necesaria para su finalidad.

- Retranqueos:

A dominio público u otras afecciones viarias: según normativa sectorial.

A caminos municipales: 10m. A frontal

Alinderos: 7 m. En el resto

- Las edificaciones destinadas a uso público deberán contar con unidad de depuración de aguas residuales, con posibilidad de reutilización de éstas para riego.
- Cualquier obra que se realice, no deberá afectar a cauces de agua, sean éstos continuos o discontinuos. En el caso de que así suceda, el proyecto deberá ir acompañado de los correspondientes estudios hidrológicos que indiquen los efectos sobre la dinámica del agua y las medidas preventivas y/o correctoras necesarias.
- Estarán sujetos a licencia urbanística municipal y, en su caso, a previa declaración de interés comunitario, los actos de uso y aprovechamiento que promuevan los particulares en el suelo no urbanizable y que, conforme a la LOTUP, o normativa que la sustituya, requieren dicha declaración previa.
- Para cualquier uso y aprovechamiento se exigirá una previsión suficiente del abastecimiento de agua potable y una completa evacuación, recogida y depuración de los residuos y aguas residuales. Dichas previsiones constarán en los preceptivos documentos técnicos para obtener las correspondientes autorizaciones y se hará mención expresa de su ejecución en el correspondiente certificado final de obra o instalación. El coste que pudiera implicar la extensión de las redes de estos u otros servicios correrá a cargo del promotor.
- La solicitud de las licencias que autoricen actos de edificación en suelo no urbanizable que requieran la previa declaración de interés comunitario, deberán incorporar dicha declaración junto con la solicitud.

D. CONDICIONES DE PARCELACIÓN.

- Parcela mínima: 10.000 m².

E. CRITERIOS Y DIRECTRICES DE PROTECCIÓN PAISAJÍSTICA.

- Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto), excepción hecha de las soluciones de entronque con la red de transporte de alta tensión, que serán definidas por la mercantil propietaria de las líneas eléctricas o subestaciones correspondientes.
- En el caso de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, se deberá justificar la no afección visual en un radio de un radio de 500 m lineales de los recursos paisajísticos regionales y locales.
- Los proyectos deberán justificar en su memoria las medidas de integración paisajística aportadas.

- No se podrán abrir nuevos caminos de acceso a las parcelas de actuación. Los caminos ya existentes serán acondicionados debidamente, sin alterar su tratamiento de firme original (asfaltado o de tierra, según el caso).
- La red viaria interna de los proyectos se adaptará a la topografía del terreno, evitándose movimientos de tierra innecesarios.
- En el caso de que fuera necesario la regularización de bancales, se realizará de manera coherente con la topografía y las direcciones principales de la trama parcelaria, reproduciendo formas naturales y orgánicas del terreno para alterar en menor medida la fisonomía del paisaje.
- En todo caso, con carácter previo a las obras, se procederá a la retirada y acopio de la primera capa de 20 cm de tierra vegetal, donde se encuentran las semillas de las especies vegetales existentes actualmente en el terreno (mayoritariamente herbáceas y arbustivas de pequeño porte), con el fin de extenderla posteriormente en las zonas de obras (una vez finalizadas) y sus áreas de influencia (dentro de la parcela).
- Se dispondrán zonas específicas de acopio temporal de los residuos de explotación, debidamente segregados, y con las medidas necesarias de contención
- Se plantarán pantallas vegetales perimetrales con especies de cultivo agrícolas o con especies forestales autóctonas, para facilitar la integración paisajística de la actividad, conservando los patrones del paisaje de este sector septentrional del municipio de Agost.
- Se prohíbe la utilización de especies vegetales consideradas como invasoras en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies invasoras, así como en el Decreto 213/2006, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana y en la Orden 10/2014, de 25 de mayo, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se modifican los anexos del Decreto 213/2006, de 20 de noviembre, del Consell, por el que se aprueban medidas para el control de especies exóticas invasoras en la Comunitat Valenciana, y se regulan las condiciones de tenencia de especies animales exóticas invasoras, o legislación que los sustituya. En el caso de que, en la parcela, existan pies de alguna de estas especies vegetales, serán retirados, triturados y trasladados a vertedero autorizado.
- Durante las obras y los trabajos de explotación y mantenimiento, se seguirán las prescripciones de prevención de incendios establecidas en el Decreto 7/2004, de 23 de enero (o legislación que lo sustituya).
- Medidas de mitigación de la intrusión visual durante las obras:
 - Durante el proceso de la obra, se vigilará y prevendrá la aparición de escombreras incontroladas, materiales abandonados o restos de las excavaciones en las proximidades de las obras, hecho que provocaría un grave deterioro de los espacios colindantes. Los materiales excedentes sirven para el relleno de zanjas, viales interiores, regularización de bancales, etc.
 - Solamente se podrán instalar carteles de obras exigidos por la legislación sectorial vigente.
 - Las operaciones de movimientos de tierra, incluida carga y descarga, no se producirán en días o situaciones de fuerte viento.
- Todas las partes metálicas de las edificaciones e instalaciones, incluidas las estructuras de soporte en el caso de las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, se pintarán en tonalidades grisáceas mates, con el fin de impedir reflejos; utilizando pinturas minerales con base de

silicatos y evitando pinturas plásticas.

- Se realizará una vigilancia permanente durante los movimientos de tierras, que comprende el control de las siguientes cuestiones:
 - Estado y funcionalidad de la maquinaria utilizada.
 - Procedimiento de ejecución de excavación. Transporte de los materiales extraídos. Control de la emisión de polvos a la atmósfera.
 - Correcta gestión de los residuos generados por las obras. Restos arqueológicos y/o paleontológicos que pudiera contener el material extraído.
- En el caso de las instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables, se colocará un vallado cinético perimetral en el borde exterior de la parcela, cumpliendo la normativa urbanística municipal y el Decreto 178/2005 (o legislación que lo sustituya).
- No se utilizarán revestimientos reflectantes en los cerramientos de fachada, evitando materiales opacos susceptibles de producir reflejos apreciables desde puntos exteriores a la actuación.
- Las cubiertas de las edificaciones podrán ser planas o inclinadas (pendiente inferior al 20%), pero no podrán verter sobre las fachadas. Los revestimientos de las cubiertas no accesibles serán vegetales o de gravas en tonos grises.
- Se emplearán sistemas automatizados de bajo consumo de agua para la limpieza de la superficie de las placas solares.
- Las instalaciones deben llevar incorporados sistemas de regulación del nivel luminoso que permitan la reducción del flujo luminoso y el consiguiente ahorro energético, siempre que los dispositivos instalados lo permitan, cumpliendo los requerimientos técnicos y niveles de iluminación establecidos por el IDAE (Instituto para la Diversificación y el Ahorro de Energía).
- Finalizada la vida útil de las instalaciones, las personas físicas o jurídicas promotoras quedarán obligada a su desmantelamiento y a la restauración de los terrenos a su estado anterior.
- Todos los elementos de las instalaciones serán retirados y reciclados al final de su vida útil.

Art. 47 Suelo No Urbanizable De Especial Protección

1. Caracterización

Es aquel que, por sus especiales características naturales o de uso específico, es objeto de una regulación más restrictiva en cuanto a los usos admisibles en él. A fin de resaltar el objetivo y uso que se pretende proteger.

Las zonas en que se divide el Suelo No Urbanizable Protegido son las siguientes: Paisajística y forestal, Ramblas, Arqueológicas y Vías de comunicación.

2. Zonas de protección paisajística y forestal

- A. Las constituyen aquellas áreas que deben ser protegidas o conservadas con criterios ecológicos, a fin de defender el medio natural.
- B. En estas áreas quedan expresamente prohibidos los usos siguientes:

1. Todos los no permitidos expresamente.
 2. Cualquier tipo de obras de edificación
 3. Movimientos de tierras que alteren la topografía
 4. La explotación de canteras
 5. Ubicación de vertederos y basureros
 6. Colocación de anuncios y carteles
 7. Alteración de los elementos naturales o vegetales que supongan alteración del equilibrio natural.
 8. Tala de árboles sin permiso de la Administración competente en la materia
 9. Se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).
3. Zonas de protección Ramblas
- A. Las constituyen aquellas áreas que, por su localización, estructura y condiciones topográficas, drenan las aguas de lluvia que caen en su cuenca vertiente y que, en condiciones climatológicas excepcionales amplían su cauce ordinario formando lechos unundables.
 - B. Los únicos usos admitidos son los agropecuarios, sin posibilidad de erigir edificación, obra o instalación de ningún tipo (salvo las de encauzamiento), a fin de no alterar las condiciones de drenaje. Cuando los cauces públicos estén deslindados, deberá dejarse una zona de servidumbre, en la que no se permite ningún tipo de edificación. En cualquier caso, se estará en lo dispuesto en la Ley de Aguas en vigor.
 - C. Se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).
4. Zonas de protección Arqueológica
- A. Las constituyen aquellas áreas que deben ser protegidas o conservadas con criterios culturales, a fin de defender los yacimientos arqueológicos existentes en ellas.
 - B. En estas áreas quedan expresamente prohibidos los usos siguientes:
 1. Cualquier tipo de obras, excepto las que correspondan a las excavaciones arqueológicas.
 2. Los movimientos de tierras que puedan producir una alteración en los yacimientos, no sólo del yacimiento en sí mismo, sino también del entorno paisajístico en que se encuentra.
 3. La colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de actuaciones que puedan ser consideradas como contraproducentes o contradictorias con respecto a un bien de interés cultural.
 - C. Se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus

centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).

5. Zona de protección de vías de comunicación

- A. Las constituyen aquellas áreas destinadas a vías de circulación ya sean existentes o futuras, así como las franjas paralelas a ellas constituidas por las zonas de servidumbre y afección. También se incluye las franjas de reserva de suelo destinadas a circunvalación del núcleo y de la futura circunvalación de Alicante; si bien una vez ejecutadas éstas, desaparecerá automáticamente las reservas realizadas, manteniéndose únicamente las zonas de servidumbre y afección legalmente establecidas. Además, se incluyen en este apartado los caminos rurales y las vías pecuarias.
- B. Se prohíbe expresamente la implantación de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del aprovechamiento de recursos energéticos renovables (solar fotovoltaica y eólica) y sus centros de seccionamiento, excepción hecha de las instalaciones para autoconsumo de edificaciones y usos ya existentes. Las líneas eléctricas de evacuación de estas instalaciones sólo podrán discurrir íntegramente soterradas por caminos públicos (cuyo firme será debidamente repuesto).

1. Carreteras. Vías Interurbanas:

Las vías, carreteras que discurren por el municipio de Agost son: **CV-820**, **CV-827** propiedad de la Generalitat Valenciana, la **CV-826** propiedad de la Diputación Provincial de Alicante y **AP-7N** propiedad del Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

CV-820. Atraviesa dirección Este-Oeste el Término Municipal y ubicada en el Sur del mismo. Conecta Agost con San Vicente del Raspeig y a su vez con Alicante y la autopista del Mediterráneo A-7 enlazando así mismo con la autovía Alicante-Madrid N-330 en dirección a Novelda.

CV-826. Une el Casco Urbano, dirección al Sur y conecta la población y el apeadero de Agost. Hoy en día al estar sin uso el apeadero sirve de unión, dando servicio al medio rural.

CV-827. Une la población, dirección Norte con la comarca de la Hoya de Castalla.

2. Vías conectoras Urbanas:

Las dos vías urbanas más importantes son: La Avenida del Consell del País Valencià y la Avenida de Elche.

El núcleo urbano en dirección Norte-Sur lo atraviesa la Avenida del Consell del País Valencià. La Avenida de Elche enlaza la antigua carretera de San Vicente del Raspeig y Novelda, atravesando el núcleo urbano.

Las vías urbanas, estructuran el núcleo y distribuyen el tráfico urbano en el interior. La Avenida de la Virgen de la Paz da acceso al centro urbano y la Avenida del Doctor Fleming es de un marcado carácter terciario.

La conexión Este-Oeste se realiza a través de la Avenida de Jijona-Elche que junto a la Calle Doctor Pablo Puerto Calpena-Jacinto Benavente enlaza la zona urbana occidental con el núcleo.

El viario existente se ha ido formando, por un lento crecimiento, basado en la adaptación a los niveles existentes y de una forma orgánica; si bien los nuevos suelos a urbanizar estructuran el viario con una trama más ortogonal.

3. Vías Pecuarias:

Existen once vías pecuarias, veredas, cordel y colada que recorren linealmente el término municipal:

DENOMINACIÓN	ANCHURA
1. Cordel de Novelda a Agost	20-5
2. Vereda de Tibi	20
3. Vereda del Cid	20
4. Colada del Estrecho	5
5. Colada de Rochet a la Murtera	5
6. Colada de Abrevadero del Sabre	4
7. Colada de las Lomas de la Beata	5
8. Colada de Verduna	5
9. Colada/Azagador de Palau	5
10. Colada de Chacón	4
11. Colada de la Loma de los Cuervos	5

4. Vía Verde del Maigmó:

Un antiguo trazado del ferrocarril que pretendía unir Agost con Alcoy, desde Alicante. Hoy unas vías muertas y en desuso, para un ferrocarril de vía ancha. Soterradas con túneles en diversos tramos, se convierte en una vía verde con posibilidades de nuevos usos y alternativas paisajísticas y turísticas.

5. Vías Ferroviarias:

Transcurren en el Sur del municipio, con una longitud aproximada de 6 km., perteneciente a Renfe y correspondiente a la línea Alicante-Madrid, sin tener parada en el municipio.

Además de la línea de alta velocidad, perteneciente a Renfe y correspondiente a la línea Alicante-Madrid, sin tener parada en el municipio.

5. DIAGNOSTICO TERRITORIAL DEL MEDIO AMBIENTE

5.1. Localización Y Emplazamiento

El municipio de Agost está situado en el interior de la provincia de Alicante, pertenece a la comarca del Alacantí al Sur de la Comarca Valenciana. El municipio de Agost tiene una superficie de 65,79 Ha. y se encuentra a una altitud sobre el nivel del mar de 332 m. Cuenta con una población de 4901 habitantes según los datos INE, a fecha enero de 2021.

Este término limita, al norte, con los municipios de Petrer, Castalla y Tibi, al este, con Alicante, al Sur, con Alicante y Monforte del Cid y al oeste con Monforte del Cid y Petrer. Localizándose estratégicamente en el cruce de la Hoya de Castalla y sobre todo, en el paso del Valle del Vinalopó y el Campo de Alicante. La mayor parte de la comarca forma parte del área metropolitana de Alicante integrada a su vez en la más amplia área metropolitana de Alicante-Elche.

Delimitado al noroeste la Sierra del cid (1.147m.) que, junto a la Rambla de la Zarza, lo separa del término de Petrer; al Castalla; al noroeste se encuentra la Sierra del Ventos (901m.), cuya cumbre delimita con los términos de Tibi y Alicante, desarrollándose hacia el interior la Sierra del Castellar; al este y sus barrancos de Pina del Alabastro lo separan del término de Alicante; al oeste un línea artificial que une las estimaciones septentrionales de la Sierra de las Aguilas (555m.) con el cerro Mama del Cid, perteneciente a la sierra del mismo nombre, constituye los límites con el término de Monforte del Cid. El término municipal de Agost está constituido por una zona montañosa que ocupa la zona norte y otra relativamente plana que se desarrolla al sur, estando el núcleo poblacional sensiblemente en el centro de la altitud de 332m. Sobre el nivel del mar.

5.2. Medio Físico

5.2.1. Caracterización Climática

La temperatura media anual se sitúa en torno a los 17.2°C, resultando los inviernos endurecidos por medias de 9-10°C y veranos algo más suaves, con media mensual más elevada de 26°C para agosto, temperaturas debidas a la continentalidad y, paralelamente, irradiación nocturna, que amortiguan las elevadas temperaturas máximas medias que suelen estar entre los 30-31°C en los meses de julio y agosto.

Desde el punto de vista medioambiental, la parte nororiental del término constituye una unidad de alto valor paisajístico, estando formada por la ladera meridional de la Sierra del Maigmo, la parte suroriental de la Sierra del Ventós, la Sierra de Castellar y la Lomas de la Beata. Las estimaciones de estas dos últimas alcanzan el núcleo urbano, constituyendo todo el conjunto un Neón de fondo paisajístico del pueblo, significado por el Cerro del Castell en que se encuentra la ermita de San Pedro, recientemente restaurada y el entorno sobre el que se desarrolla la población.

5.2.1.1. Geología Y Geomorfología

El municipio de Agost se encuadra dentro de las Cordilleras Béticas y, en ellas, se encuentran representados por el dominio tectosedimentario del Prebético Externo. La Cordillera Bética surgió por procesos de orogénesis alpina, resultado de la colisión entre las placas Africana y Euroasiática, como resultado de este choque de placas las rocas sedimentarias se han plegado y fracturado (y siguen haciéndolo en la actualidad) formando los relieves que hoy conocemos a lo largo de toda la cordillera Bética en la que quedaría incluido el término municipal. El resultado de los movimientos tectónicos se manifiesta con una sucesión de anticlinales y sinclinales, y algunos cabalgamientos con una dirección principal NW-SE (aproximadamente perpendicular a la dirección de compresión). Esta dirección principal de las estructuras geológicas se conoce como dirección bética. Las Sierras del Ventós, Maigmó e incluso la Sierra del Sit en el vecino término municipal de Novelda coinciden con esta dirección bética. Consultado el Mapa Geológico Minero de la Comunidad Valenciana, encontramos Caliza con Toucasia, Orbitolinas, Biomicritas, margas y areniscas (representado con color verde en la imagen de abajo) en la Sierra del Castellar. Esta sierra comprende parte del núcleo poblacional. Además la parte de sierra del Maigmó que abarca nuestro término, también se identifica este tipo de litología. En cuanto a las áreas en donde se haya Calizas y margas, caliza dolomítica y brechas (representadas en color amarillo), corresponde con la zona del Ventós y el Sabre, hasta el municipio. Igualmente, existe una pequeña área al este del término, en el polígono industrial Els Campets y otra en el extremo noroeste próxima a la Sierra del Cid. Respecto a Limos arcillosos, conglomerados, areniscas, calizas y margas lacustres (amarillo claro), las encontramos en el paraje Casa de Sarganella, próximo a la Sierra del Maigmó, y alrededores. De similar litología a esta última, siendo Conglomerados, areniscas, margas, arcillas, limos y calizas lacustres las zonas englobadas en este grupo (representadas de color naranja), destacamos su presencia en el área situada entre el polígono industrial El Plá de Rufa, la Casa de la Revoltosa y las lomas de La Beata. Existen 4 pequeñas zonas constituidas por Aluviales y fondos de ramblas (color gris). Una de ellas el Clot del Llop, al noroeste. Otra, al este, donde se sitúan dos grandes embalses, próximos al término municipal de Monforte. La tercera, se encuentra al este del núcleo urbano y lindando con el término de Alicante, recibe el nombre de El Plá. Por último, la urbanización Les Llometes, está construida sobre esta litología.

5.2.1.2. Hidrología

La cuenca hidrográfica del término municipal está constituida por una serie de vaguadas y ramblas, cuyos colectores sobresalientes son la Rambla de la Zarza, Barranco Blanco o del Roget, las cuales mantienen su dirección norte-sur, drenando la cuenca vertiente de los macizos montañosos septentrionales de las sierras del Cid, Maigmo, del Ventós, Castellar y de los Tejos; todas ellas observan un trazado encajonado, salvo la de la Zarza, cuya escorrentía es laminada por la zona denominada Partida del Sol del Camp, poco antes de cruzarla el camino de Agost a Monforte del Cid.

El Barranco de Pina y la Rambla del Alabastro, esta última sirve de límite con el término de Alicante por el sur, discurre en dirección oeste-este, sirviendo como drenaje del territorio comprendido entre las sierras de las Águilas y Mediana, recogiendo además la escorrentía laminada de la Rambla de la Zarza y las vaguadas que discurren por las Partidas de Escándela y Sol del Camp, uniéndose posteriormente a la Rambla del Roget.

Todas las aguas procedentes de esta cuenca se concentran en la cubeta semiendorreica de la Cañada, en el término municipal de Alicante, y a partir de la línea de falla de la Serreta Larga forman un cauce encajonado, denominado Barranco de las Ovejas, mediante el cual desaguan al mar.

Estas ramblas tienen como características común su extremada irregularidad, combinando un lecho habitualmente seco con avenidas de considerable cauda, coincidentes con las épocas de estiaje y otoño, respectivamente.

5.2.2. Infraestructuras Hidráulicas Únicas

Este fenómeno de extremada pluviosidad, que se producía de forma esporádica, era tradicionalmente aprovechado por los agricultores para regar sus cultivos, para ellos construían rudimentarias presas en el lecho de las ramblas, que desviaban el agua represada a través de boqueras hasta la zonas regables, lo que al tiempo producía una laminación de la escorrentía. En la actualidad, con los cambios en la técnica del riego, se han utilizado, dejando unas **infraestructuras hidráulicas únicas**. Es tal su importancia, por su sistema único de "Minetas", excavaciones con un pequeño desnivel para dejar paso al agua por gravedad, siendo alguna de ellas de 400m. De longitud; De las "Boqueras", construcciones ratificales de para la conducción y distribución de agua para la distribución de los campos de cultivo; de las "Presas de derivación", instalaciones en el lecho de los barrancos para interceptar una parte de la avenida, aprovechando su agua para el cultivo; De las "Presas de Retención" las cuales interceptaban el cauce natural del barranco, produciendo tres efectos beneficiosos: generación de suelo agrícola, retención de grandes volúmenes de agua y afloramiento de agua por su base, útil para abastecimiento de ganado y huerta. "Alcavo", cavidad o túnel artificial, obtenido mediante el uso de dinamita, que sirve para transportar agua, con objeto de utilizarla para el riego del cultivo.

"L'Arc", Puente que hasta mediados del siglo XX, servía para que la conducción de agua del manantial de El bull salvara la rambla del Barranc Blanc y llegara hasta Agost.

5.2.3. Caminos Naturales

Además sobre el término municipal de Agost, Tibi y Petrer, discurre la **Vía Verde Agost-Maigó perteneciente a las redes nacionales y europeas de vías verdes e incluida dentro de la Ruta de los Alfares como Camino Natural**, que recogen antiguos trazados ferrocarriles transformados para la práctica de senderismo y el cicloturismo. Se trata de un recorrido de 22 Km, con un grado de dificultad bajo y buena accesibilidad, permitiendo observar el paisaje cambiante compuesto por saladares, campos de cultivo, zonas de matorral y bosque mediterráneo, con su fauna y flora característica, ejemplo de la diversidad de ecosistemas que podemos encontrar en la provincia de Alicante. Sobre este recorrido se pueden contemplar infraestructuras singulares, como son el Apeadero de Agost, cuatro puentes, dos de ellos de gran relevancia local como son el Pont del Vidre y el Pont del Palomaret, ubicados en T.M. de Petrer pero de gran valor para el municipio de Agost, por su cercanía y ubicación extrategica en dicho recorrido, trincheras, y cinco túneles de distintas longitudes (50m., 150m. 240m., 370 m. Y 515 m. Respectivamente).

Durante la década de 1920, con objeto de dar salida a la importante producción industrial de la ciudad de Alcoy por el puerto de Alicante, comenzó la construcción de una línea ferroviaria, cuyo trazado aprovecha este Camino Natural. Las obras, que comenzaron al amparo del Plan Guadalhorce de ferrocarriles durante la dictadura del General Primo de Rivera, nunca finalizó a cuasa de la Guerra Civil.

Formando todos estos elementos un punto de **interés general y protección de paisaje de relevancia local**. Sobre el que se han realizado distintas rutas conocidas y visitadas por un gran número de turistas.

5.2.3.1. Acuíferos

En el término municipal de Agost pueden distinguirse dos unidades hidrogeológicas: la Sierra del Cid y la Sierra del Ventós. De la primera, sólo una parte del área de alimentación pertenece al término de Agost, correspondiente el resto a la comarca del Valle del Vinalopó. En cuanto a la segunda, el acuífero de la Sierra del Ventós, se encuentra definido por el norte por el Trías de Sarganella-Reus, que separa este sistema de acuífero del de la Sierra del Maigmo; por el este y sur del límite se encuentra bien definido por el impermeable de base, mientras que, por el oeste el límite no está tan bien definido, siendo muy posible que debajo del periodo Cuaternario de la depresión de Agost exista Trías que constituya el límite, tal como figura en las NNSS de Agost.

5.3. Medio Biótico

5.3.1. Vegetación Potencial

Desde el punto de vista de la biogeografía, el ámbito territorial estudiado forma parte del sector Alicantino de la provincia Murciano-Almeriense. Esta provincia está incluida en la superprovincia Mediterráneo-Iberolevántina que, a su vez, forma parte de la subregión Mediterráneo Occidental, de la región Mediterránea. Desde el punto de vista de la bioclimatología, el área se encuadra en el piso mesomediterráneo medio de invierno templado y ombroclima semiárido. En el municipio pueden reconocerse las siguientes unidades de vegetación:

- Pinar de pino carrasco (*Pinus halepensis*), que ocupan la vertiente septentrionales de las montañas y montes como los del Ventós, Esquena del Gas, Pantanet y Paller.
- Monte bajo, dominado por especies termófilas como el tojo (*Ulex parviflorus*), la aliaga (*Genista scorpius*) y el alipo (*Globularia alypum*), aunque también existen zonas de tomillar con especies como el tomillo (*Thymus vulgaris*), el tomillo de flor larga (*Thymus longiflorus*), la bufalaga (*Thymelasa tinetoria*), el escobón (*Dorycnium pentaphyllum*), el lastón (*Brachypodium retusum*), el torvisco (*Daphne gnidium*), la ariza (*Stipa tenacissima*), la avena (*Avena bromoides*), y el rabo de gato (*Sideritis leucantha*).
- Cultivos, fundamentalmente de regadío, destacando el cultivo de viña para uva de mesa, formando parte del conjunto paisajístico de relevancia regional PRR-30 Viñedos de Alicante (Novelda- Pinoso), si bien también existen plantaciones frutales (granados, almendros, naranjos, aguacates), huerta (melón, sandía, cebolla, lechugas, etc.) en bancales; la vegetación asociada a los cultivos está integrada por diferentes comunidades nitrófilas y arvenses propias de la actividad agrícola.
- Vegetación de ribera, que se localiza en las márgenes de ramblas y barrancos, con fisonomías diferenciadas. La vegetación predominante está formada por la caña (*Arundo donax*), el carrizo (*Phragmites communis*) y la enea (*Thypha dominguensis*), aunque también están presentes especies como *Scripus lacustris*, *Lhyturus salicaria*, *Sonchus maritimus*, etc. El estrato arbóreo está integrado por chopos (*Populus sp.*) y sauces (*Salix sp.*).

- Vegetación de zonas urbanas, con comunidades formadas, básicamente, por terófitos, geófitos y cardos, destacando las especies ornamentales de parques y zonas ajardinadas, con especies pertenecientes a los géneros Araucaria, Magnolia, Catalpa, Ginkgo, Melia, Morus, Cedrus, Robinia, Cupressus, Celtis, Pinus, Sophora, Palmáceas, etc.

Por todo lo expuesto podemos decir que nos encontramos ante una conjunto de microecosistemas donde tanto la fauna como la flora son representativos pudiendo diferenciar claramente tres subzonas que aunque diferenciadas poseen un mismo cordón umbilical, la vía verde.

5.3.2. Fauna De Interes

En el conjunto de sierras que conforman el Paisaje Protegido de la Serra del Maigmó y Serra del Sit existe una gran variedad de hábitats diferentes, tales como pinares, carrascales, matorrales, campos de cultivo de secano, laderas sin arbolado, roquedos, cuevas, zonas húmedas junto a pequeños puntos de agua, fuentes, nacimientos, ramblas, etc., lo que está asociado a una gran biodiversidad tanto florística como faunística. Debido a este factor y a la existencia de lugares alejados de zonas habitadas y de grandes infraestructuras viarias, existe una gran cantidad de aves, mamíferos, reptiles, anfibios, insectos y otros artrópodos.

Entre los animales que pueblan este territorio cabe destacar la presencia de un gran número de aves rapaces, que encuentran en las laderas escarpadas lugares de refugio de un valor incalculable. Entre las rapaces que se pueden observar podemos destacar el halcón peregrino (*Falco peregrinus*), el cernícalo (*Falco tinnunculus*), el águila real (*Aquila chrysaetos*), el águila culebrera (*Circaetus gallicus*) o el águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), actualmente en peligro de extinción. Pero también abundan otras rapaces y, sobre todo, numerosas especies de paseriformes.

En cuanto a los mamíferos carnívoros, existen zorros (*Vulpes vulpes*), presentes por todo el territorio; comadreja (*Mustela nivalis*), que suelen frecuentar zonas cercanas a núcleos urbanizados dispersos; garduñas (*Martes foina*), en terrenos escarpados, con fuertes pendientes y con cobertura vegetal; ginetas (*Genetta genetta*), en zonas pedregosas y con abundante vegetación arbórea; y dos especies poco frecuentes: el tejón (*Meles meles*) y el gato montés (*Felis silvestris*). En lo que se refiere a grandes mamíferos, en la actualidad abundan dos especies: el jabalí (*Sus scrofa*) y el arruí (*Ammotragus lervia*), introducidos desde el Atlas marroquí en décadas pasadas.

Los reptiles más comunes son la salamanguera común (*Tarentola mauritanica*) y la salamanguera rosada (*Hemidactylus turcicus*). Y, entre los anfibios, destaca el sapo corredor (*Epidalea calamita*) y la rana verde común (*Rana perezi*) presente, principalmente, en balsas tradicionales, fuentes, nacimientos y acequias.

5.3.3. Espacios Naturales

La normativa que regula los espacios protegidos en la Comunidad Valenciana es la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunitat Valenciana. En el municipio de Agost, se constata la presencia de los siguientes espacios naturales protegidos:

- Paisaje Protegido, **Capa Negra del municipio de Agost**, declarada el 24 de abril de 2020, representa uno de los enclaves del límite geológico K/T más estudiados del mundo por la exposición y accesibilidad que presenta, además de la buena continuidad lateral de los afloramientos. Se trata de uno de los tres

afloramientos geológicos más destacados en España del límite K/T, representativos de la división entre la Era Secundaria (cretácico) y la Era Terciaria (terciario o paleógeno) se hallan en determinadas áreas de terrenos que pertenecen a los municipios de Caravaca de la Cruz (Murcia) de Zumaia (Guipúzcoa) y del municipio de Agost (Alicante). El límite K/T del municipio de Agost ha sido catalogado como lugar de especial interés geológico (código KT-03) dentro del proyecto Global Geosites de la Unión Internacional de las Ciencias Geológicas, con el patrocinio de la UNESCO (Geosite núm. 118 de España).

- Paisaje Protegido **Serra del Maigmó y Serra del Sit**, declarado en 2007, representa uno de los principales núcleos forestales de la Comunitat Valenciana. Está formado por el conjunto de sierras del Maigmó, Sit, l'Argüenya, Castalla, Frare y Cavall y en ellas se puede contemplar una excelente representación de hábitats, entre los que destacan los arenales de interior, carrascales y pinares. Junto a su naturaleza sobresale un importantísimo patrimonio cultural, fruto de la actividad agrícola tradicional desarrollada en estas regiones, representado principalmente por una sobresaliente arquitectura del agua, varios pozos de nieve y masías con un alto valor histórico. Actualmente, está considerado una de las zonas de esparcimiento más importantes de Alicante y un área de referencia para la práctica tradicional de deportes de montaña.

- **LIC Maigmó i Serres de la Foia de Castalla (ES5212008)**, que ocupa una extensión de 13.823 ha, formando un área montañosa de interés por sus hábitats forestales y de matorral, así como por la presencia de deformaciones asociadas a los roquedos. Se trata de una zona de media montaña mediterránea de especial interés por formar parte del gran núcleo forestal que ocupa el centro de las comarcas del sur de la Comunitat Valenciana. Mantiene una excelente representación de hábitats forestales -entre los que destacan los pinares y algunos fragmentos de carrascar y sobre todo una gran variedad de matorrales, que reflejan en su composición los matices edáficos y especialmente el marcado gradiente ombroclimático existente entre las vertientes del macizo o, lo que es lo mismo, entre el ambiente subhúmedo y el semiárido alicantino. También merecen destacarse los hábitats asociados a la presencia de yesos.

- **ZEPA Maigmó i Serres de la Foia de Castalla (ES0000458)**, declarado por Acuerdo de 5 de junio de 2009, del Consell, de ampliación de la Red de Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Comunitat Valenciana. Ocupa una extensión de 19.564 ha y alberga poblaciones nidificantes de 16 especies de aves incluidas en el Anexo I de la Directiva 79/409/CEE, con hasta cuatro territorios de Águila Real (aunque el máximo de parejas con reproducción fue en 2006, cuando criaron dos parejas). Nidifica también el Halcón Peregrino, Búho Real, Aguililla Calzada y Culebrera Europea. También es notable la presencia en estos hábitats rupícolas de la Chova Piquirroja.

5.3.4. Riesgos Naturales

• Riesgo de Inundación

La legislación sectorial autonómica que versa sobre el riesgo de inundación en la Comunidad Valenciana es la del PATRICOVA (Plan de Acción Territorial de Carácter Sectorial sobre Prevención del Riesgo de Inundación en la Comunidad Valenciana) que fue aprobado tras a través del Decreto 201/2015, de 29 de

octubre, del Consell. En el término municipal de Agost, según la cartografía vigente aparece caracterizada como peligrosidad de inundación de nivel 3 (frecuencia alta, 25 años, y calado bajo, 0,8m.) y 6 (frecuencia baja, 500 años, y calado 0,8 m.) en torno a las ramblas de la Zarza.

• **Riesgo sísmico.**

El municipio, se inserta en una de las provincias con mayor peligrosidad sísmica. El mapa de Peligrosidad Sísmica de España indica para Agost, una aceleración sísmica básica de 0,11 g según el Real Decreto 997/2002, de 27 de septiembre, por el que se aprueba la norma de construcción sismorresistente: parte general y edificación (NCSE-02). Las normas sismorresistentes intentan evitar la pérdida de vidas humanas, y reducir el daño y el coste económico de los terremotos. Para ello se establecen unos criterios y recomendaciones, que han de ser tenidas en cuenta a la hora de construir los edificios o infraestructuras, con el objetivo de que sufran los menores daños posibles y no se desplomen en caso de fuertes sacudidas.

• **Riesgo de erosión potencial**

La erosión potencial se determina por la acción combinada de factores climáticos y edáficos atendiendo a índices propuestos en algunos postulados teóricos. Así, el efecto erosivo de las precipitaciones, expresado a través de un índice, representa un problema que ha sido abordado por distintos autores durante varios años, siendo los clásicos Wischmeier y Smith (1978) y Fournier (1960). Para el caso de Agost la zona norte limítrofe con Castalla y Petrer, coincidente con el suelo no urbanizable protegido, presenta un riesgo Muy Alto, (>100 Tm/ha/año) y Alto (40-100 Tm/ha/año). La zona suroeste del municipio, presenta un riesgo de erosión potencial Baja, (7-15 tm/ha/año).

• **Riesgo de erosión actual**

La erosión actual es la medida de la pérdida de suelos que existe en un lugar determinado, en el momento presente y acorde a las actividades y presiones a que se encuentra sometido el suelo. Esta hace referencia a la relación que existe entre el factor de erosividad de las lluvias, el factor de erosionabilidad del suelo, el factor de longitud y pendiente del terreno y el factor de cobertura y uso del suelo. La zona suroeste limítrofe con Monforte y Alicante, en la zona del núcleo urbano, presenta un riesgo de erosión actual Muy Baja, (0-7-tm/ha/año). En el entorno a la sierra del Maigmo y del Cid este riesgo pasa a ser Moderada, (15-20 Tm/ha/año).

• **Riesgo de deslizamiento y desprendimiento**

Los deslizamientos y los desprendimientos son dos de los procesos geológicos que mejor ejemplifican el concepto de riesgo natural. Técnicamente constituyen ambas dos formas de modelado del relieve pertenecientes a otro más general conocido como fenómenos de ladera. Los fenómenos de ladera son consecuencia de la gravedad terrestre y tienen como resultado la erosión de grandes masas rocosas hacia zonas más bajas de la superficie, pero a diferencia de los primeros, el agua tiene aquí un papel secundario y lejos de ser el medio de transporte del sedimento, es un mero lubricante que puede acelerar la caída de bloques o los deslizamientos al disminuir el rozamiento entre la masa y el sustrato. En la parte más próxima a la zona del Ventos este riesgo es alto, según la cartografía temática de la Comunitat Valenciana.

• **Riesgo de vulnerabilidad de acuíferos**

La vulnerabilidad de un acuífero a la contaminación, representa su sensibilidad para ser adversamente afectado por una carga contaminante impuesta. El acuífero de la Sierra del Ventós, se encuentra definido por el norte por el Trías de Sarganella-Reus, que separa este sistema de acuífero del de la Sierra del Maigmo; dicha zonas se encuentra en riesgo a la vulnerabilidad de acuíferos MEDIA en torno acuífero del Ventos, pero en cambio, en el resto de la zona el riesgo a la vulnerabilidad de acuíferos MUY BAJO.

- **Riesgo de incendios forestales: terrenos forestales (PATFOR).**

La cartografía del Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunidad Valenciana (PATFOR) considera la mayor parte del término municipal del Agost es terreno forestal y forestal estratégico. El ámbito de zonificación propuesto que nos afecta queda fuera de esta zona forestal.

Por lo que hace referencia a los riesgos naturales, el municipio de Agost, está afectado por peligrosidad de inundación de nivel 3 (frecuencia alta, 25 años, y calado bajo, 0,8m.) y 6 (frecuencia baja, 500 años, y calado 0,8 m.) en torno a las rambla de la Zarza, aunque también aparecen en la cartografía del vigente PATRICOVA numerosos barrancos y vaguadas afectadas por peligrosidad geomorfológica. Por otro lado, el riesgo de vulnerabilidad de acuíferos es baja en la mayoría del término, exceptuando al norte y oeste donde se localizan el riesgo en medio y al sur se localizan puntualmente zonas de muy baja, tal como se observa en la imagen. Los riesgos de erosión se concentran en la zona noroeste, con niveles de erosión potencial alto y de erosión actual media. En el resto del municipio, los niveles de erosión son medios y bajos.

5.3.5.Paisajes

El paisaje está formado por un conjunto de elementos objetivos contemplados por distintas subjetividades, que lo convierte en huella cultural que se presenta objetivamente en cada territorio y subjetivamente en cada percepción. El reconocimiento de la estructura territorial requiere el tratamiento conjunto de: la configuración topográfica del territorio, la caracterización del paisaje mediante definición de unidades homogéneas y su descripción, los cierres visuales con mayor incidencia paisajística (fondos escénicos, siluetas), los elementos topográficos que actúan como hitos visuales singulares en el conjunto del término o en determinadas cuencas (relieves aislados o con características formales únicas, las zonas y parajes de alto valor paisajístico, elementos de carácter positivo o negativo, miradores y vistas panorámicas reconocidas, la visibilidad o el fondo escénico.

- Unidades de paisaje integradas del paisaje en un contexto general

La publicación titulada "Atlas de los Paisajes de España" (VAA. MATA OLMO, R., SANZ HERRÁIZ, C., Universidad Autónoma de Madrid. Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2003), propone una clasificación de los paisajes donde las unidades básicas de la taxonomía jerarquizada son los paisajes o unidades de paisajes.

Según esta bibliografía, el municipio de Agost se inserta en la Asociación de tres Tipos de Paisaje, "Sierra Béticas" en la zona más al noroeste, "Hoyas y Depresiones bético-alicantinas" en la zona suroeste y "Llanos y glaciares litorales y prelitorales" en la zona sureste.

- Unidades de paisaje en un contexto regional.

Aumentando la escala al nivel de la Comunidad Valenciana, la bibliografía consultada ha sido la Cartografía de Paisaje de la Comunidad Valenciana. Esta Cartografía enmarca el término en la asociación paisajística

“Sierras béticas”, mientras en cuanto a Tipos de Paisaje, el municipio se sitúa al norte la Sierra del “Cid-Maigmo”. Dentro de estos tipos de paisaje, a una escala mayor, la parcela de actuación y sus alrededores se encuentra ubicada en la Unidad de Paisaje denominada “Sierra del Maigmo”. Además de encontrarse la capa Negra, límite K/T en el centro del municipio.

- Unidades de paisaje en el contexto local.

A nivel local, en el término municipal de Agost se localizan dos paisajes de relevancia regional, recogidos en el Decreto 1/2011, de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV):

- PRR20, Sierras del interior de Alicante, Mariola, Maigmo y Penya Roja
- PRR30, viñedos de Alicante (Novelda, Pinoso)

La directriz 53 de la ETCV, relativa a los paisajes de relevancia regional de la Comunitat Valenciana, determina que en estos paisajes se cumplen una serie de condiciones:

- Tienen una dimensión y escala territorial de ámbito supramunicipal, y expresan el carácter y la identidad de una determinada parte del territorio.
- Son representativos de la diversidad de los paisajes de la Comunitat Valenciana.
- Presentan importantes valores y se encuentran en buen estado de conservación.
- Tienen un elevado aprecio social por su representatividad y sus valores.
- Son considerados singulares, por ser excepcionales y únicos en el conjunto de la región.

6. ANALISIS DE ALTERNATIVA Y JUSTIFICACIÓN DE LA SOLUCIÓN ADOPTADA

6.1. Alternativas 0

Esta alternativa supone el mantenimiento de las actuales categorías de suelo no urbanizable de las Normas Subsidiarias de Agost, aprobado en Julio de 1995. De esta forma, tal y como se recoge en el informe técnico emitido por el arquitecto municipal de Agost, D. Joaquin Damian Artiaga Blasco. La ocupación de un alto porcentaje de suelo no urbanizable perturbaría el uso global agrícola y paisajístico del suelo establecido en las Normas Subsidiarias de Agost. Además, la ubicación de las plantas fotovoltaicas están ubicadas en su mayoría en la capa de elevado valor agrológico y el término municipal dispone de suelo que carece de dicho valor. Además se encuentra dentro del Conjunto Paisajístico de Relevancia Local (PRR30. Viñedos de Alicante, (Noveldo, Pinoso), y la misma Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana da instrucciones y objetivos que es preciso seguir con el Modelo Territorial local. Desde este punto de vista, las instalaciones fotovoltaicas solicitadas no siguen con estas indicaciones y necesidades provocando, además, un elevado impacto paisajístico (negativo) en el territorio.

6.2. Alternativa 1

La alternativa 1 supone la adaptación de la clasificación del suelo de la Normas Subsidiarias de 1995 mediante una modificación puntual que aplique los criterios legales establecidos y preserve los valores ambientales, territoriales y paisajísticos del municipio de Agost y, dentro del suelo no urbanizable, zonifique las áreas más óptimas como "Zona Rural Común de Explotación de Recursos Naturales (ZRC-EX), con los tratamientos adecuados para las líneas de evacuación necesarias.

En este sentido, se han tenido en cuenta los siguientes criterios ambientales, territoriales y paisajísticos:

- **Criterios Ambientales**

- * Red Natura 2000:
 - ✓ Lugar de Interés Comunitario (LIC) de Maigmó i Serres de la Foia de Castalla (ES5212008).
 - ✓ Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA de la Serra del Maigmó i Serres de la Foia de Castalla (ES0000474).
- * Espacios naturales protegidos:
 - ✓ Paisaje Protegido de la Serra del Maigmó y Serra del Sit
 - ✓ Capa Negra- Limite KT
- * Cauces: dominio público hidráulico (rambla de: La Zarza, El Roget, Pina o Blanco y el Alabastro)
- * PATFOR: terrenos forestales estratégicos.
- * SNU-PP_Elementos a proteger referenciales del paisaje, por su valor ecológico y su fauna y flora. Este es el caso de: la ladera Sur del Maigmó, Sierra del Ventós, Castellar y Castellans, Cerro del Castellet, Lomas de la Beata, ladera oriental de la Sierra del Cid y ladera norte de la Sierra de las Águilas. Además, se ha protegido los elementos singulares paisajísticos de las Lomas de Gil Martínez, El Negret y El Pinchillet.

• **Criterios Territoriales (DL 14/2020):**

- * Corredores territoriales.
- * Distancia de 500m. A Recursos Paisajísticos
- * Pendientes superiores al 25%
- * Suelos de capacidad agrológica elevada y muy elevada
- * Cambio climático: permeabilidad del suelo y buena calidad de masa de agua del acuífero subyacente.
- * Afecciones a peligrosidad de inundación.

• **Criterios Paisajísticos**

- * Paisajes de Relevancia Regional:

- ✓ PRR30-Viñedos de Novelda Pinoso
- ✓ Capa Negra- Limite KT

- * Recursos paisajísticos:

- ✓ Regionales: Viñedos Novelda-Pinoso
- ✓ Locales:

Yacimientos descubiertos y que figuran en el Inventario General de Yacimientos Arqueológicos de la Comunidad Valenciana. En el Suelo No Urbanizable figuran:

El Negret (poblado de la Edad de Bronce)

El Pinchillet (poblado y necrópolis de la Edad de Bronce)

Castell de Agost (poblado de la Edad de Bronce y Castillo Islámico)

Castellet de la Murta (poblado de la Edad de Bronce y Castillo Islámico)

Els Castellans (poblado tardo Romano de los S. V y VI d.C)

Cueva de San Martín (Cueva de habitación neolítica)

Cuerva del Monfortero o Loma de Gil Martínez (Cueva de enterramiento calcolítico)

6.3. Justificación De La Solución Adoptada

Se estima como más adecuada la alternativa 1 analizada, por cuanto la ordenación del suelo de las Normas Subsidiarias de 1995, se encuentra totalmente desfasado con respecto a la legislación ambiental, territorial, urbanística y paisajística, tanto a nivel estatal como autonómico en la Comunitat Valenciana. En los veintiocho años transcurridos se ha incrementado la sensibilidad por la preservación del medio, cuya cartografía y condicionantes se han incorporado en el análisis territorial realizado.

Así, la propuesta de modificación puntual aplica los criterios legales establecidos y preserva los valores ambientales, territoriales y paisajístico del municipio de Agost y, dentro del suelo no urbanizable, zonifica las áreas más óptimas como "Zona Rural común Explotación de Recursos Naturales (ZRC-EX), con el tratamiento adecuado para las líneas de evacuación necesarias.

7. EFECTOS PREVISIBLES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

Los efectos previsible sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta serán, de una parte, la salvaguarda de los territorios de mayor valor ambiental y paisajístico del término municipal de Agost y, de otra, aquellos derivados de la posible implantación de instalaciones de generación de energías renovables en la zona rural común delimitada al sur y oeste del municipio.

Se trata de dos zonas claramente diferenciadas, la zona sur limitrofe con Alicante y Monforte del Cid, por la que transitan las infraestructuras de mayor trascendencia territorial como es la autopista AP-7 y su área de servicio, las vías ferroviarias, tanto la vía de alta velocidad AVE como la línea de larga distancia Alicante-Madrid ambas pertenecientes a Renfe. Se trata de una zona donde predominan las canteras, en parte agotadas y en desuso y comparten espacio con las parcelas en su estado natural. Por otro lado, la zona ubicada al oeste del municipio, se trata de una de las zonas más antropizadas, dado que se encuentra el polígono Industrial "La Escandella" desarrollado casi en su totalidad, y donde se prevee otra zona de nuevo desarrollo industrial, ZND-IN, con el P.P. del PAI "El Pohuet" y la zona militar con su afección correspondiente, junto a la carretera de acceso desde Novelda la CV-820.

De esta forma, se producirá un mejor impacto ambiental de las posibles instalaciones (superficie, longitud de líneas de evacuación, etc.), así como una mejor integración paisajística de las mismas, por situarse en las inmediaciones de carreteras y vías ferroviarias, donde predominan las tonalidades grises y los patrones lineales, similares a las de los paneles fotovoltaicos.

En los siguientes epígrafes se identifican y relacionan las principales alteraciones que pueden generarse por la instalación y funcionamiento de las instalaciones que se derivarían de la modificación puntual objeto del presente documento sobre el medio físico, biológico y socioeconómico, así como sobre el paisaje, considerando por separado el medio receptor sobre el que se producen y disgregan cada una de ellas según una serie de variables independientes.

Alteraciones sobre el Medio Físico

- Geología/Geomorfología:
 - Cambios en el relieve
- Riesgos Naturales:
 - Aumento del riesgo de erosión
 - Aumento del riesgo de desprendimiento y deslizamiento
 - Afección por riesgo sísmico
- Edafología:
 - Posibilidad de contaminación del suelo
 - Eliminación del suelo fértil
 - Compactación y degradación del suelo
- Hidrología:
 - Alteración de la red de drenaje
 - Contaminación por vertidos accidentales u otros

- Alteración de la hidrología subterránea
- Aire:
 - Cambios en la calidad del aire
 - Aumento de los niveles sonoros
 - Producción de ozono
 - Producción de campos electromagnéticos
 - Adaptación al cambio climático

Alteraciones sobre el Medio Biológico.

- Vegetación:
 - Eliminación de la vegetación existente
 - Afección a la vegetación por la generación de polvo en suspensión
 - Incremento del riesgo de incendios
- Fauna:
 - Alteración del hábitat
 - Alteración de las poblaciones
 - Eliminación de ejemplares de invertebrados edáficos, reptiles y micromamíferos
 - Riesgos de colisión/electrocución

Alteraciones sobre el Medio Socioeconómico

- Población:
 - Dinamización laboral
 - Molestias a la población
 - Efectos sobre el bienestar y calidad de vida
 - Afección a la propiedad

Sectores económicos:

- Pérdida de productividad del suelo agrícola
- Dinamización económica
- Mejora del suministro eléctrico

Potenciación del subsector de energías renovables

- Sistema Territorial:
 - Afección al planeamiento urbanístico
 - Afección al sector forestal
- Infraestructuras:
 - Diversificación de fuentes de energía
 - Afección a infraestructuras

- Patrimonio histórico-artístico:
 - Afección al patrimonio histórico-artístico

 - Afección a vías pecuarias

Alteraciones sobre el Paisaje

- Paisaje:
 - Pérdida de calidad visual

8. INCARDINACIÓN EN LA ESTRATEGIA TERRITORIAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y SU INCIDENCIA EN OTROS INSTRUMENTOS DE LA PLANIFICACIÓN TERRITORIAL O SECTORIAL.

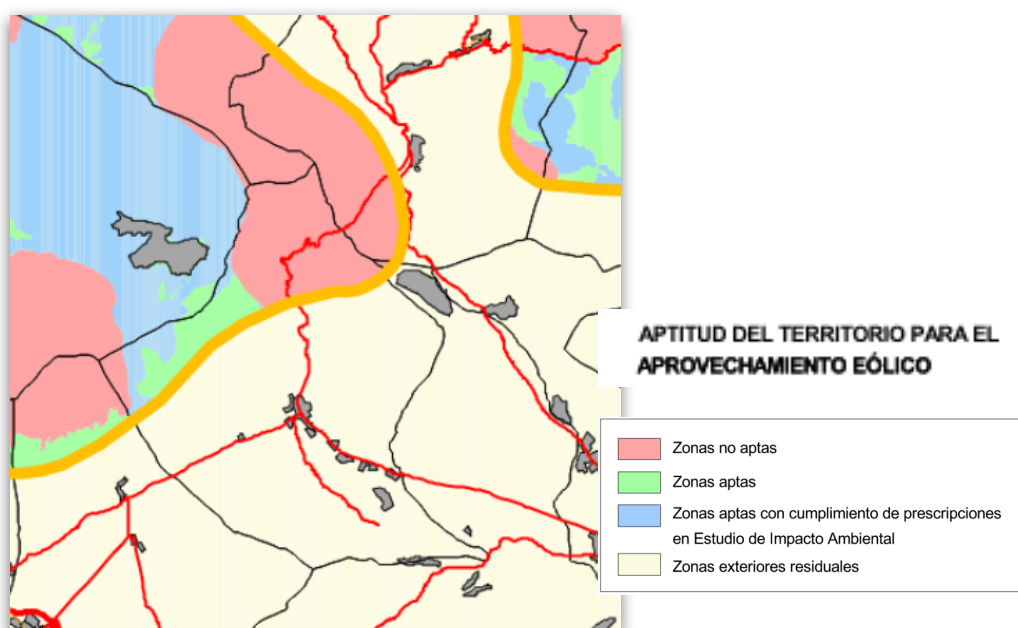
A continuación, se realiza una breve descripción de los planes de ordenación del territorio que pueden afectar a este sector del municipio de AGOST:

- Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana (ETCV): el proyecto apuesta por la materialización efectiva de diversos objetivos generales de la ETCV:
 - Objetivo 14: Preparar el territorio para su adaptación y lucha contra el cambio climático.
 - Objetivo 15: Favorecer la puesta en valor de las nuevas potencialidades energéticas del territorio.
 - Objetivo 20: Compatibilizar la implantación de infraestructuras con la protección de los valores del territorio.

Asimismo, en la directriz 26 (eficiencia en el uso de los recursos), en su epígrafe i) se prevé que una de las estrategias de las actuaciones públicas en esta materia será “Alcanzar una diversificación energética con fuerte presencia de energías renovables y la menor dependencia exterior posible” y, a mayor abundamiento, en el epígrafe j) se habla de “Potenciar los sistemas energéticos distribuidos de forma descentralizada”.

De igual forma, esta actuación contribuye a cumplir la directriz 51 (principios directores para el desarrollo de la política de paisaje de la Comunitat Valenciana), por cuanto, en su epígrafe l) determina como uno de los principios directores “Impulsar la integración paisajística de las infraestructuras básicas y de movilidad, así como de las instalaciones vinculadas a las obtención de energías renovables, considerando como referencias paisajísticas relevantes la topografía natural, la vegetación existente y la organización visual del paisaje”. Ambas directrices se cumplen escrupulosamente en este proyecto de planta solar, sobre una superficie reducida para favorecer la descentralización de la generación de energías renovables, así como su integración paisajística en una zona que queda en zona de sombra de las principales infraestructuras de comunicaciones y núcleos de población.

- Plan de Acción Territorial sobre prevención del Riesgo de Inundación en la Comunitat Valenciana (PATRICOVA): cuya revisión de aprobó mediante el Decreto 201/2015, del Consell; según la cartografía vigente, la zona propuesta no alberga suelos rurales afectados por peligrosidad de inundación.
- Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables (SNCZI): la zona propuesta no alberga suelos rurales afectados por peligrosidad de inundación.
- Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR): en la cartografía informativa, la zona propuesta no alberga terrenos forestales.
- Infraestructuras existentes: autovía AP-7, carreteras CV-826, CV-820, vías ferroviarias de larga de distancia y alta velocidad: se trata de infraestructuras con semejanzas paisajísticas con las instalaciones fotovoltaicas, tanto por el cromatismo como por las texturas que se producen, tanto el asfalto como el mobiliario anexo (señales, farolas, quitamiedos, etc.) con los seguidores de paneles solares y las instalaciones de evacuación.
- Plan Eólico de la Comunitat Valenciana: aprobado en 2001, incorpora parte del término municipal de Agost en la zona 15, con áreas aptas para la instalación de plantas de generación de energía eólica en el sector occidental. Sin embargo, diferencia entre zonas aptas (en verde), que son coincidentes con la zona sueno no urbanizable protegido, de las zonas aptas con cumplimiento de prescripciones del estudio de impacto ambiental (en azul), que se corresponden con la zona del campo de tiro con Afección Militar, la zona al norte, coincidente con la sierra del Maigmó siendo zona no apta (en rojo). El resto del término aparece catalogado como “zonas exteriores residuales”. La zona catalogada como “zona apta”, al oeste del municipio, no se incorpora en la propuesta de modificación puntual como ZRC-EX, dado que se encuentra sobre sueno no urbanizable protegido.



9. NORMAS URBANÍSTICAS VIGENTES

CAPITULO 4º: SUELO NO URBANIZABLE

DILIGENCIA:
Para hacer constar que este documento ha sido firmado por el plano de la ordenación el día 28 SET. 1995
Agost a 29 SET. 1995
El Secretario

Art. 45 Concepto y ámbito de aplicación

1. Las condiciones particulares de la edificación y usos del suelo contenidos en este Capítulo son los que regulan, junto a los de carácter general contenidos en el Título III y a los establecidos en el Régimen del Suelo No Urbanizable del Título I, los parámetros correspondientes a las distintas zonas a que se refieren los artículos siguientes, que se encuentran grafiados en el Plano de Ordenación General del Territorio.

2. Todos los actos de parcelación o segregación de fincas o terrenos quedarán sujetos, cualquiera que sea su finalidad, a la previa licencia municipal. Para su obtención se deberá cumplir con lo establecido en la disposición adicional tercera de la Ley 4/1992, de la Generalitat Valenciana, sobre suelo no urbanizable.

3. Lo establecido en el presente capítulo será de aplicación a todas las obras de nueva planta que se realicen, que deberán cumplir las condiciones establecidas de las distintas zonas, así como a las edificaciones existentes que pretendan un cambio de uso respecto al actual.

4. El Suelo No Urbanizable se divide en dos categorías: Suelo No Urbanizable Común y Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

Art. 46 Suelo No Urbanizable Común

1. Caracterización

Es aquel que, aun no considerándose susceptible de especial protección, constituye el soporte natural de las actividades agropecuarias y de otras actividades que, por sus especiales características, requieren su



implantación en el medio rural, debiendo ser excluidas o preservadas del proceso urbanizador.

Las zonas en que se divide el Suelo No Urbanizable Común son las siguientes: Agropecuarias, Extractivas y Dotacionales.

2. Zonas agropecuarias

A. DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad tienen un uso agrícola, ganadero o que no son objeto de clasificación como urbanas o aptas para la urbanización, por lo que, en términos generales, deben ser mantenidas y/o preservadas del proceso urbanizador.

B. CONDICIONES DE USO

El uso característico es el agropecuario y su destino básico el mantenimiento del medio rural. En estas zonas se considera también como uso característico las construcciones e instalaciones precisas o vinculadas a la explotación agrícola o ganadera, como son el almacenamiento y guarda de cosechas, aperos e instrumentos de labranza o naves para la guarda y cría de animales.

Como usos complementarios, se admiten las obras e instalaciones de infraestructuras, los servicios públicos de las administraciones, la vivienda unifamiliar aislada, las explotaciones mineras y las actividades de servicio vinculadas a la carretera.

Como usos compatibles se toleran, mediante la declaración de interés comunitario, las actividades industriales y productivas, las actividades turísticas, deportivas, recreativas, de ocio y esparcimiento y terciarias, así como las terciarias e industriales de especial importancia.

Usos prohibidos son la vivienda plurifamiliar y las restantes actividades terciarias e industriales.

C. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN

a) - Las edificaciones o instalaciones permitidas estarán ligadas a los usos admisibles.

b) - Las edificaciones o instalaciones de carácter agropecuario deberán adecuarse al medio ambiente en que se ubiquen y a la función que les es propia, además, como requisito previo al otorgamiento de licencia y



el día 28 SET. 1995
Agost a 29 SET. 1995 de 1.9...
El Secretario

hasta el desarrollo reglamentario de la Ley del Suelo No Urbanizable, deberán justificar y acreditar fehacientemente:

- Titularidad del solicitante y Declaración Jurada de que el uso, ocupación, superficie edificada y altura de la edificación están en consonancia con las necesidades de la explotación agrícola en cuestión, así como el compromiso de no eliminar el cultivo de los terrenos sobre los que se solicita la licencia de obras.
- Certificación de la Cámara Agraria de que los terrenos están o son susceptibles de estar en producción agrícola y, en el caso de almacenaje de productos agrícolas, que dicha edificación sirve a los fines previstos.

Los parámetros de edificabilidad, así como el resto de las condiciones que son de aplicación a este tipo de construcciones, son los especificados en los artículos 11 y 12 de la Ley del Suelo No Urbanizable.

c) - Las edificaciones o instalaciones admitidas en el suelo calificado como Común Agropecuario deberán cumplir los parámetros edificatorios siguientes:

- La parcela mínima será de 10.000 m².
- La ocupación máxima de la edificación será del 2% de la superficie total de la parcela, para vivienda unifamiliar, y del 15% para el resto de usos complementarios y compatibles, independientemente del compromiso de mantener el uso agrícola o plantar arbolado en al menos la mitad de la parcela neta.
- La altura máxima será de 2 plantas y 7 m para vivienda unifamiliar y de 3 plantas y 10 m para el resto de usos complementarios y compatibles, excepto para el industrial, cuya altura será la necesaria para su finalidad.
- La edificabilidad máxima para los usos complementarios y compatibles, exceptuando la vivienda unifamiliar, será de 0,15 m²/m².
- El retranqueo mínimo de la edificación a los linderos será de 10 m en el frontal y de 7 m en el resto.

D. CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Todas las obras de nueva edificación, sean de nueva planta o ampliación de las edificaciones existentes, previamente a la obtención de la preceptiva licencia municipal, deberán tramitarse con arreglo a los siguientes



Para hacer constar que esta
dada a to por el día
el día 28 SET. 1995
29 SET. 1995
Agost a de de 1.9...
El Secretario

procedimientos:

a) Las obras, instalaciones y servicios públicos se tramitarán con arreglo a lo establecido en el art. 7 de la Ley del Suelo No Urbanizable.

b) Las restantes obras correspondientes a los usos complementarios deberán obtener, previamente a la licencia municipal, la autorización de la Consellería competente en la ordenación del territorio y urbanismo, según lo establecido en el art. 8 y en aquellos otros que les sean de aplicación específica de la Ley del Suelo No Urbanizable.

c) Los usos compatibles por actividades sujetas a la previa declaración de interés comunitario, deberán tramitarse según el procedimiento establecido en el capítulo IV de la Ley del Suelo No Urbanizable.

E. CONDICIONES MEDIO-AMBIENTALES

Cualquier actuación que se haga en este tipo de suelo será acorde con el carácter del medio en que se ubica, debiendo estudiar el impacto ambiental que produce e indicar y ejecutar las acciones pertinentes para minimizar el impacto que haya podido ocasionar en el medio.

Las evaluaciones y análisis de impacto ambiental será preciso realizarlos en los supuestos previstos por la Ley de la Generalitat 2/1.989 de Impacto Ambiental y en los artículos 9 y 20 de la Ley del Suelo No Urbanizable.

En especial, se deberán realizar las actuaciones siguientes:

a) Las nuevas carreteras evitarán la desaparición de la capa vegetal de las zonas colindantes, reponiendo aquellas que hayan sido dañadas o deterioradas. Si por causas topográficas fuese necesaria la creación de taludes o terraplenes, serán trazados de forma que alteren lo mínimo posible el paisaje, haciendo incluso plantaciones de la flora natural.

b) Las canteras y explotaciones mineras a cielo abierto, previo al otorgamiento de la licencia, deberán realizar un estudio de las variaciones que introducen en el medio natural e incluso un estudio comparativo coste-beneficio entre los aspectos económicos, sociales y medioambientales. Una vez que cese la explotación, se verán obligadas a armonizar su aspecto con el paisaje natural.

c) Los anuncios y carteles sobre las vías de comunicación estarán en

DILIGENCIA:

Para hacer constar que este
documento ha sido tramitado por
el plano de la
día 28 SET. 1995

Agost a 28 de 1995
El Secretario

lo dispuesto en el art. 23. Fuera de ello, se prohíbe todo tipo de anuncio pintado sobre rocas, taludes, etc., que constituyen un atentado contra la naturaleza.

d) Para los tendidos de líneas eléctricas y redes de infraestructuras, se harán estudios previos a fin de alterar lo menos posible el paisaje natural.

3. Zonas Extractivas

A. DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad tienen un uso de canteras, de extracción de arcillas o áridos o corresponden a previsibles ampliaciones de las mismas, por lo que, dada la importancia que esta actividad tiene en el término municipal, se han especificado estas zonas.

B. CONDICIONES DE USO

El uso característico es el extractivo, considerándose como tal las construcciones o instalaciones precisas para la explotación minera de las canteras o extracciones de arcillas o áridos.

En estas zonas el único uso complementario es el agropecuario, siendo usos compatibles las obras e instalaciones de infraestructura y dotacionales y las actividades industriales y productivas, estas últimas siempre que estén vinculadas a la explotación minera. El resto de usos quedan prohibidos.

C. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN

Las edificaciones o instalaciones permitidas estarán ligadas a los usos admitidos.

Las actuaciones, edificaciones o instalaciones que puedan ser realizadas en el suelo calificado como Común Extractivo deberán cumplir los parámetros siguientes:

- La parcela mínima será de 30.000 m².
- La ocupación máxima de la edificación será del 5%* de la superficie total de la parcela.
- La altura máxima será la necesaria para su finalidad
- El retranqueo mínimo de la edificación a los linderos será de 10 m.



Para poder consultar por este documento iré a verlo por el plano de la operación el día 28 de agosto de 1995
Agost a 29 de 1995
El Secretario

D. CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS

Previa a la preceptiva licencia municipal, deberá obtener la autorización de la Consellería competente en ordenación del territorio y urbanismo, según lo establecido en el art. 8 de la Ley del Suelo No Urbanizable y, si fuera precisa la declaración de interés comunitario, deberá tramitarse según el procedimiento establecido en el capítulo IV.

E. CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES

Las evaluaciones y análisis de impacto ambiental será preciso realizarlas en los supuestos previstos por la Ley de la Generalitat 2/1.989 de Impacto Ambiental y por la Ley del Suelo No Urbanizable.

Las canteras y explotaciones mineras a cielo abierto, previo al otorgamiento de la licencia, deberán realizar un estudio de las variaciones que introducen en el medio natural y una vez que cese la explotación, se verán obligadas a armonizar su aspecto con el paisaje natural.

4. Zonas dotacionales

A. DEFINICIÓN

Las constituyen aquellas áreas que en la actualidad están destinadas a servicios públicos y aquellas otras que se consideran idóneas o susceptibles de admitir este tipo de usos, pero siempre de carácter público.

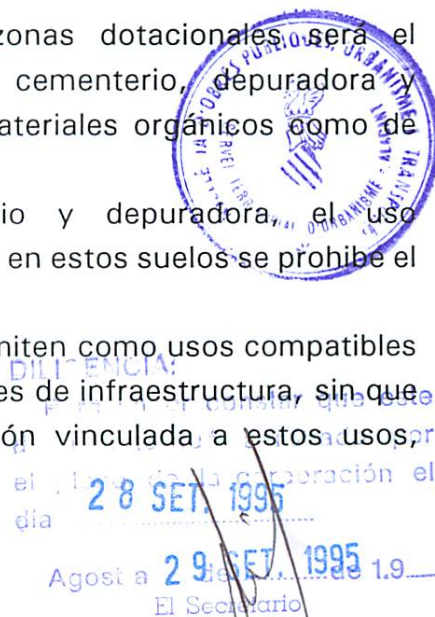
En función de las instalaciones que en ellas se pretende ubicar, se diferencian las categorías siguientes: Cementerio, Depuradora y Vertederos.

B. CONDICIONES DE USO

El uso característico de estas zonas dotacionales será el correspondiente a su categoría, es decir, cementerio, depuradora y vertederos, en este último caso, tanto de materiales orgánicos como de inertes.

En las categorías de cementerio y depuradora, el uso característico será además exclusivo, es decir, en estos suelos se prohíbe el resto de los usos.

En la categoría de vertedero se permiten como usos compatibles el agropecuario, el extractivo y las instalaciones de infraestructura, sin que se pueda realizar ningún tipo de construcción vinculada a estos usos, quedando prohibidos el resto.



MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 7**C CONDICIONES DE EDIFICACIÓN**

Las construcciones o instalaciones permitidas estarán ligadas a los usos característicos específicos de cada categoría.

D CONDICIONES MEDIOAMBIENTALES

Los vertederos de materiales inertes o escombreras se sitúan en lugares en los que existen grandes hoyos, procedentes de antiguas extracciones de arcillas. Una vez terminado el relleno, deberán reponerse la capa vegetal y la flora.

En los vertederos de materiales orgánicos o basureros se evitará la acumulación excesiva de materia orgánica, debiendo cubrirse con tierra de forma periódica, recomendándose la instalación y uso de incineradores.

Quedan prohibidos los vertidos a cielo abierto incontrolados, sobre todo en las zonas de ramblas, que están especialmente protegidas.

Art. 47 Suelo No Urbanizable de Especial Protección**1. Caracterización**

Es aquel que, por sus especiales características naturales o de uso específico, es objeto de una regulación más restrictiva en cuanto a los usos admisibles en él, a fin de resaltar el objetivo y uso que se pretende proteger.

Las zonas en que se divide el Suelo No Urbanizable Protegido son las siguientes: Paisajística y forestal, Ramblas, Arqueológicas y Vías de comunicación.

2. Zonas de Protección paisajística y forestal

A - Las constituyen aquellas áreas que deben ser protegidas o conservadas con criterios ecológicos, a fin de defender el medio natural.

B - En estas áreas quedan expresamente prohibidos los usos siguientes:

- Cualquier tipo de obras de edificación.
- Movimientos de tierras que alteren la topografía.
- La explotación de canteras.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que este documento ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación el día 28 de SET, 1995.

Agost a 28 de SET, 1995. 1.9
El Secretario



MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 7

EDICTO

Expte. 165/01. Agost.- Modificación nº 7 de las Normas Subsidiarias en Zona Cementerio (0011112).

Visto el expediente de referencia y sobre la base de los siguientes antecedentes y consideraciones

Antecedentes de hecho

Primero.- El Proyecto de Modificación nº 7 de las Normas Subsidiarias se sometió a información pública durante un mes, mediante acuerdo del Pleno del Ayuntamiento del día 25 de mayo de 2000 adoptado por mayoría absoluta, publicándose el anuncio en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana de 20 de junio de 2000 y en el diario Información de 7 de junio del mismo año. Durante el pertinente periodo de exposición pública no se presentaron alegaciones. Se aprobó provisionalmente por el mismo órgano en fecha 27 de julio de 2000 por mayoría absoluta.

Segundo.- La documentación está integrada por Memoria informativa y justificativa y Planos de información y de ordenación, acompañados de planos para la refundición.

Tercero.- El objeto del expediente es la recalificación de una superficie de 10.941,25 de Suelo clasificado en las vigentes Normas Subsidiarias como No Urbanizable Común Agropecuario (clave SNU-CA) a No Urbanizable Común dotacional para Cementerio (clave SNU-CC)

El instrumento de Planeamiento General vigente en Agost lo constituyen las Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente por acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de fecha 3 de julio de 1995 al amparo de la DT 2a de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística (en adelante LRAU) sobre aprobación de instrumentos de Planeamiento de conformidad con las disposiciones de la legislación anterior.

El terreno que se pretende recalificar se encuentra en el perímetro circundante a la parcela clasificada con la misma clave (SNU-CC) de 4.610,45 m², ubicada en la zona norte del casco urbano y en la cual se encuentra enclavado el actual cementerio municipal. Una vez recalificado el suelo, la parcela total destinada a dotacionalcemeterio, de 15.551,70 m², quedaría colindante con el suelo clasificado como urbano de uso industrial ocupando la franja de 40 m. de ancha que actualmente separa el cementerio del mencionado suelo urbano.

La propuesta se justifica, en la memoria que se aporta, con base en la evolución demográfica del municipio de Agost que, con unas 40 ó 50 defunciones al año ha llevado al agotamiento de las parcelas disponibles provocando, al día de hoy un acuciante problema de necesaria respuesta. En esta línea se enmarca la adquisición por parte del Ayuntamiento de Agost de los terrenos adyacentes al antiguo cementerio para poder ampliar sus instalaciones a la vez que dentro de una actuación integral se mejoraría la calidad del entorno circundante al poder organizar convenientemente los accesos, dotar de las necesarias plazas de aparcamiento y mejorar las zonas ajardinadas.

Cuarto.- Constan en el expediente los siguientes informes de Organismos cuyas competencias pueden resultar afectadas:

- Informe favorable de la Consellería de Sanidad por considerar adecuado el contenido de la modificación, si bien recuerda que, previamente a la actuación deberá obtenerse la preceptiva autorización dicha Consellería según los requisitos y tramitación establecidos en los artículos del 51 al 55 ambos inclusive, del D-2263/74.»

Consta en el expediente que en fecha 25 de octubre de 2000 el Ayuntamiento ha solicitado informe a la Confederación Hidrográfica del Júcar (Ministerio de Medio Ambiente), sin que hasta la fecha se haya recibido, habiendo transcurrido el plazo establecido para ello. No obstante, en informes de este mismo Organismo, en situaciones similares a la que se analiza, se señala que toda actuación que se quiera ejecutar en el dominio público hidráulico y/o dentro de su zona de policía, tendrá como requisito previo e indispensable a la iniciación de las obras, la obtención de la autorización de la Confederación de acuerdo con la legislación vigente en la materia y que igualmente se deberá obtener autorización previa para el vertido de las aguas tanto residuales como pluviales, así como si se prevé realizar captaciones de agua superficial o subterránea.

Consideraciones técnico-jurídicas

Primera.- El procedimiento seguido por el Ayuntamiento resulta acorde con lo previsto en el art. 38 por remisión del art.55 de la LRAU.

Segunda.- La documentación se estima, en líneas generales, completa, en función de las características del municipio y del objeto de la modificación, a los efectos del cumplimiento del artículo 27 de la LRAU, si bien, la última documentación aportada, en aplicación del art. 79.2 del Reglamento de Planeamiento de la Comunidad Valenciana (en adelante RPCV), para la refundición debiera diligenciarse con la fecha de la correspondiente aprobación municipal.

Tercera.- Las determinaciones contenidas en el expediente se consideran correctas, desde el punto de vista de las exigencias de política urbanística y territorial de la Generalitat, tal como se recoge en el artículo 40 de la LRAU, habida cuenta que el ámbito de

la propuesta no está contenido en zona de riesgo de inundación dentro de los mapas de la cartografía temática publicados por la Coput y que, en lo referente al Patricova, no recae sobre el ámbito de la propuesta ninguna actuación programada y siempre que se obtengan, con carácter previo a cualquier actuación, las autorizaciones pertinentes de la Conselleria de Sanidad y de la Confederación Hidrográfica del Júcar, lo que deberá incorporarse en el correspondiente articulado de la normativa urbanística. Cuarta.- La Comisión Territorial de Urbanismo a propuesta del Director General de Urbanismo y Ordenación Territorial, es el órgano competente para la emisión de dictámenes resolutorios sobre la aprobación definitiva de modificaciones puntuales de planeamiento general de municipios de menos de 50.000 habitantes, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 55.1 y 39 de la LRAU, en relación con los arts. 9.1 y 10.a del Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto 77/96, de 16 de Abril, del Consell.

Vistos los preceptos legales citados, la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación, la Comisión Territorial de Urbanismo

Acuerda

Aprobar definitivamente la Modificación Puntual nº 7 del municipio de Agost, supeditando su publicación y en consecuencia su eficacia hasta que se subsane la observación efectuada en la consideración técnico-jurídica segunda, recordando al Ayuntamiento la necesidad de las autorizaciones a las que se refiere la consideración técnico-jurídica tercera.

Con fecha 6 de octubre de 2001 el Presidente de la Comisión Territorial de Urbanismo, resolvió:

Visto el acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Urbanismo en sesión de 23 de julio de 2001, por el que se aprobó definitivamente el expediente de referencia, supeditando su publicación al cumplimiento de ciertas condiciones, así el informe técnico favorable a la documentación presentada por el Ayuntamiento con fecha 20 de agosto de 2001, en el que se indica que cumplimenta en todos sus extremos el referido acuerdo de la Comisión.

Resuelvo

Ordenar la inmediata publicación del referido acuerdo de aprobación definitiva junto con las Normas Urbanísticas correspondientes en el Boletín Oficial de la Provincia, insertando al tiempo una reseña del mismo en el Diario Oficial de la Generalidad Valenciana, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Artº 59. apartados 2 y 4 de la Ley 6/94 de 15 de Noviembre, de la Generalitat Valenciana Reguladora de la Actividad Urbanística. La publicación de la aprobación definitiva excusa su notificación individualizada.

Contra el presente acuerdo que no agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Hble. Sr. Conseller de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, en el plazo de un mes, según disponen los Artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de Enero, y el Artículo 14.2 del Reglamento de los Organos Urbanísticos de la Generalidad Valenciana.»

Anexo: Normativa

Nueva redacción artº 46.4.c)

Las construcciones o instalaciones permitidas estará ligadas a los usos característicos específicos de cada categoría.

Cementerio: Con carácter previo a cualquier actuación deberán obtenerse las autorizaciones pertinentes de la Conselleria de Sanidad y de la Confederación Hidrográfica del Júcar.

Alicante, 21 de noviembre de 2001.

El Secretario de la Comisión Territorial de Urbanismo, Rosario Berjón Ayuso.

0131449

- Ubicación de vertederos y basureros.
- Colocación de anuncios y carteles.
- Alteración de los elementos naturales o vegetales que supongan alteración del equilibrio natural.
- Tala de árboles sin permiso de la Administración competente en la materia.

3. Zonas de protección de Ramblas

A - Las constituyen aquellas áreas que, por su localización, estructura y condiciones topográficas, drenan las aguas de lluvia que caen en su cuenca vertiente y que, en condiciones climatológicas excepcionales, amplían su cauce ordinario formando lechos inundables.

B - Los únicos usos admitidos son los agropecuarios, sin posibilidad de erigir edificación, obra o instalación de ningún tipo (salvo las de encauzamiento), a fin de no alterar las condiciones de drenaje. Cuando los cauces públicos estén deslindados, deberá dejarse una zona de servidumbre, en la que no se permite ningún tipo de edificación. En cualquier caso, se estará en lo dispuesto en la Ley de Aguas de 2 de agosto de 1.985.

4. Zonas de protección Arqueológica

A - Las constituyen aquellas áreas que deben ser protegidas o conservadas con criterios culturales, a fin de defender los yacimientos arqueológicos existentes en ellas.

B - En estas áreas quedan expresamente prohibidos los usos siguientes:

- Cualquier tipo de obras, excepto las que correspondan a las excavaciones arqueológicas.
- Los movimientos de tierras que puedan producir una alteración en los yacimientos, no sólo del yacimiento en sí mismo, sino también del entorno paisajístico en que se encuentra.
- La colocación de anuncios, carteles o cualquier otro tipo de actuaciones que puedan ser consideradas como contraproducentes o contradictorias con respecto a un bien



Para constatar que este documento es una copia por el día 28 SET. 1985

Agosto 28 SET. 1985
El Secretario

de interés cultural.

5. Zonas de protección de vías de comunicación

A - Las constituyen aquellas áreas destinadas a vías de circulación, ya sean existentes o futuras, así como las franjas paralelas a ellas constituidas por las zonas de servidumbre y afección. También se incluye las franjas de reserva de suelo destinadas a la circunvalación del núcleo (enlace de las carreteras locales A-220 y A- 222) y de la futura circunvalación de Alicante (que discurre al sureste del término municipal); si bien una vez ejecutadas éstas, desaparecerá automáticamente las reservas realizadas, manteniéndose únicamente las zonas de servidumbre y afección legalmente establecidas. Además, se incluyen en este apartado los caminos rurales y las vías pecuarias.

B - Las edificaciones y usos permitidos en estas zonas vienen regulados por lo establecido en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, así como en las disposiciones dictadas por la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres de 30 de julio de 1.987 y por su Reglamento de 28 de septiembre de 1.990 y la Ley 6/1991 de la Generalitat Valenciana, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

C - Los proyectos de circunvalación del núcleo urbano y de la futura circunvalación de Alicante deberán ser sometidos al trámite de Declaración de Impacto Ambiental, previamente a su aprobación definitiva, conforme a lo establecido en la Ley 2/1989 de Impacto Ambiental y su Reglamento.

D - El ancho de protección de las vías pecuarias será el de su anchura legal, que, según la Clasificación de Vías Pecuarias existente en el término municipal de Agost, es el que figura (en metros) en la relación siguiente:

nº	Denominación	Anchura
1	Cordel de Novelda a Agost	20-5
2	Vereda de Tibi	20
3	Vereda del Cid	20

DILIGENCIA:

Para hacer constar que este documento ha sido tratado por el plano de incorporación el día 28 SET. 1995

Agost a 29 de SET. 1995 de 1.9

El Secretario



4	Colada del Estrecho	5
5	Colada del Rochet a la Murtera	5
6	Colada del Abrevadero del Sabre	4
7	Colada de Las Lomas de la Beata	5
8	Colada de Verduna	5
9	Colada - Azagador de Palau	5
10	Colada de Chacón	4
11	Colada de la Loma de los Cuervos	5

DILIGENCIA:

Para hacer constar que este documento ha sido aprobado por el pleno de la corporación el día 28 SET. 1995

Agost a 29 SET. 1995 de 19...

El Secretario



10. CARTOGRAFIA

- 01.01** Situación Y Emplazamiento
- 01.02** Base Cartográfica
- 01.03** Usos Del Suelo
- 01.04** Afecciones Ambientales
- 01.05** Afecciones Territoriales
- 01.06** Afecciones Paisajísticas
- 01.07** Parcelas Afectadas Por Las Solicitudes Formuladas
Para La Implantación De Instalaciones De Plantas Fotovoltaicas
- 01.08** Nnss De Agust: Clasificación Del Suelo
- 01.09** Nss De Agust: Calificación Del Suelo
- 01.10** Criterios Territoriales Y Paisajísticos
- 02.01** Ámbito Propuesto Para La Zonificación De La Zrc-Ex